

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA OBLIGATORIEDAD DE LA CREACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO  
ADMINISTRATIVO DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO NACIONAL DE LAS  
PERSONAS (RENAP) POSTERIOR A LA COLEGIACIÓN PROFESIONAL**

**CARLOS EFRAIN PERNILLA GONZÁLEZ**

**GUATEMALA, OCTUBRE DE 2013**

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA OBLIGATORIEDAD DE LA CREACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO  
ADMINISTRATIVO DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO NACIONAL DE LAS  
PERSONAS (RENAP) POSTERIOR A LA COLEGIACIÓN PROFESIONAL**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

**CARLOS EFRAIN PERNILLA GONZÁLEZ**

Previo a conferírsele el grado académico de

**LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

y los títulos profesionales de

**ABOGADO Y NOTARIO**

Guatemala, octubre de 2013

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Avidán Ortiz Orellana  
VOCAL I: Lic. Mario Ismael Aguilar Elizardi  
VOCAL II Licda. Rosario Gil Pérez  
VOCAL III: Lic. Luis Fernando López Díaz  
VOCAL IV: Br. Víctor Andrés Marroquín Mijangos  
VOCAL V: Br. Rocael López González  
SECRETARIA: Licda. Rosario Gil Pérez

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ  
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

**Primera Fase:**

Presidente: Lic. Álvaro Hugo Salguero Lemus  
Vocal: Licda. Waleska Romelia García  
Secretario: Lic. Héctor René Granados

**Segunda Fase:**

Presidente: Lic. Marco Tulio Pacheco Galicia  
Vocal: Lic. Julio Cesar Quiroa Higüeros  
Secretario: Lic. Saulo de León

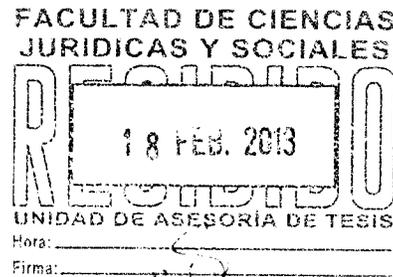
**RAZÓN:** “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



LICDA. JOSEFINA COJÓN REYES  
ABOGADA Y NOTARIA  
BUFETE CORPORATIVO ABOGADOS, AUDITORES Y CONTADORES  
11 Calle 4-52 zona 1 Edificio Asturias Oficina 4, Ciudad de Guatemala, Teléfono 2232-3916

Guatemala, 18 de febrero de 2013

Doctor:  
Bonerge Amilcar Mejía Orellana  
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala



Estimado Dr. Mejía Orellana.

En cumplimiento del nombramiento de fecha veinte de marzo de dos mil doce, procedi a asesorar el trabajo de tesis del bachiller **CARLOS EFRAIN PERNILLA GONZÁLEZ**, intitulado: **"LA OBLIGATORIEDAD DE LA CREACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS (RENAP) POSTERIOR A LA COLEGIACIÓN PROFESIONAL"** manifestando las siguientes opiniones:

a) En relación al contenido científico y técnico de la presente tesis opino que cumple objetivamente con cada uno de los capítulos elaborados permitiendo un análisis concreto así como conceptos y definiciones que puedan determinar que existe falta de regulación de la obligatoriedad de la creación de un procedimiento administrativo de inscripción en el registro nacional de las personas (Renap) posterior a la colegiación profesional.



b) La metodología cumple con los pasos necesarios en la deducción, como técnicas principales de investigación se utilizaron la bibliografía, investigación de campo, métodos de investigación deductiva y comparativa.

c) La redacción de este trabajo es adecuada y jurídicamente correcta

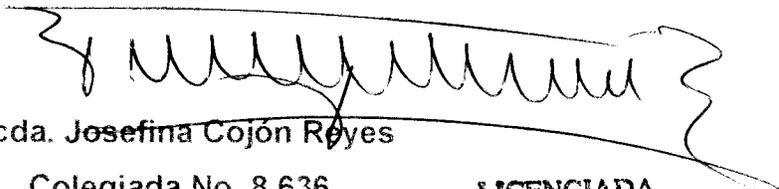
d) La contribución científica del trabajo de tesis en referencia se centra en la propuesta de una utilización correcta de la obligatoriedad de la creación de un procedimiento administrativo de inscripción en el registro nacional de las personas (Renap) posterior a la colegiación profesional.

e) Las conclusiones y recomendaciones son congruentes con el contenido del trabajo de tesis, ya que son aporte al conocimiento del estudio del derecho

f) En cuanto a la bibliografía empleada pude comprobar que la misma ha sido correcta y suficiente para el presente trabajo.

En mi calidad de Asesora y de conformidad con lo que establece el Artículo 32 del Normativo para la elaboración de tesis de la licenciatura en ciencias jurídicas y sociales y del examen general público, emito **DICTAMEN FAVORABLE** estimando que el trabajo de tesis cumple con todos los requisitos establecidos en el normativo respectivo, a efecto se continúe el trámite, se nombre revisor y se culmine su aprobación en el examen general público.

Atentamente, me suscribo de usted

  
Licda. **Josefina Cojón Reyes**

Colegiada No. 8,636

Asesora de Tesis

**LICENCIADA**  
**Josefina Cojón Reyes**  
**ABOGADA Y NOTARIA**



FACULTAD DE CIENCIAS  
JURÍDICAS Y SOCIALES

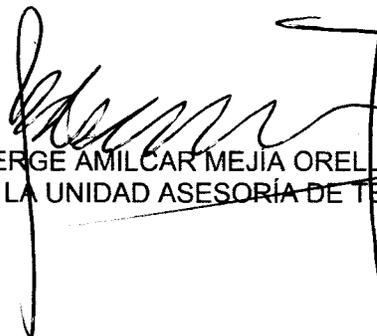
Ciudad Universitaria, zona 12  
GUATEMALA, C.A.



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.  
Guatemala, 18 de marzo de 2013.

Atentamente, pase al LICENCIADO EDDY AUGUSTO AGUILAR MUÑOZ, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del estudiante CARLOS EFRAÍN PERNILLA GONZÁLEZ, intitulado: "LA OBLIGATORIEDAD DE LA CREACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS (RENAP) POSTERIOR A LA COLEGIACIÓN PROFESIONAL".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título del trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual establece: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".

  
DR. BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA  
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS



cc.Unidad de Tesis  
BAMO/iyf.



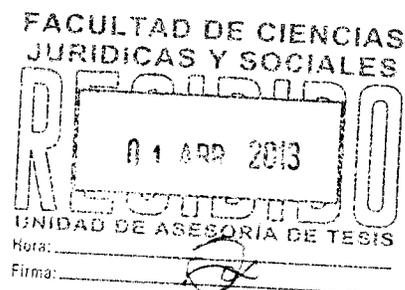
**LIC. EDDY AUGUSTO AGUILAR MUÑOZ**  
**ABOGADO Y NOTARIO**  
**BUFETE CORPORATIVO ABOGADOS, AUDITORES Y CONTADORES**  
**11. Calle 04-52, zona 1, Edificio Asturias Oficina 4**  
**Ciudad de Guatemala. Teléfono: 2232-3916**

---

Guatemala, 01 de Abril de 2013

**Doctor;**  
**Bonerge Amílcar Mejía Orellana**  
**Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis**  
**Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales**  
**Universidad de San Carlos de Guatemala**

**Respetable Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis:**



De manera atenta me dirijo a usted para comunicarle que he cumplido con la función de **Revisor de Tesis** del bachiller **CARLOS EFRAÍN PERNILLA GONZÁLEZ**, que me fuera asignado según providencia de fecha dieciocho de marzo de dos mil trece, intitulado: **“LA OBLIGATORIEDAD DE LA CREACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS (RENAP) POSTERIOR A LA COLEGIACIÓN PROFESIONAL”**, el cual a mi criterio cumple con todos los requisitos y formalidades que establece el normativo de esta Facultad, para el efecto procedo a emitir el **DICTAMEN** siguiente:

- a) El tema investigado por el ponente, es de suma importancia respecto a su contenido científico y técnico, pues determina que efectivamente en el país, por parte del colegio de abogados y notarios de Guatemala no existe ninguna regulación a la obligatoriedad de la creación de un procedimiento administrativo de inscripción en el registro nacional de las personas (RENAP) posterior a la colegiación profesional. Por lo que es importante darle un valor estructural para el beneficio del agremiado.
- b) La estructura formal de la tesis fue realizada en una secuencia ideal para un buen entendimiento de la misma, así como la utilización de la metodología moderna concerniente al método jurídico, que se utilizó para realizar un análisis de la legislación nacional existente en materia registral y administrativa, especialmente la Ley de registro



nacional de las personas (RENAP), que evidencia que nuestro ordenamiento registral no ha tenido mayor avance en la modernización del sistema jurídico. En lo concerniente a las técnicas de investigación documental, como fuente secundaria, el sustentante aplicó correctamente libros, folletos y revistas de autores nacionales y extranjeros, asimismo hizo uso de la ficha bibliográfica, con el fin de recopilar bibliografía proveniente de libros, enciclopedias, diccionarios y artículos periodísticos, acordes al tema investigado.

c) De tal manera que la redacción utilizada reúne las condiciones exigidas en cuanto a tecnicismo, claridad y precisión; el sustentante brinda un valioso aporte jurídico enfocándolo desde el punto de vista administrativo y legal.

d) En mi opinión, las conclusiones y recomendaciones fueron redactadas en forma clara y sencilla, mismas que son congruentes con el tema investigado, haciendo aportaciones valiosas y propuestas concretas para su realización.

e) La bibliografía empleada por el sustentante, fue adecuada, puntual y moderna y acorde al tema objeto de investigación.

f) En tal sentido, el contenido de trabajo de tesis me parece muy interesante y en medida de espacio, conocimiento e investigación esta apegada a las pretensiones del postulante, cumpliendo en definitiva con los requisitos de forma y fondo exigidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y Examen General Público.

g) Por último, derivado de lo anterior emito **DICTAMEN FAVORABLE** a la investigación realizada por el bachiller Carlos Efraín Pernilla González en virtud de haber cumplido fehacientemente con el requerimiento científico y técnico, aplicación de la metodología y técnicas de investigación, redacción, pertinencia de su contribución científica, puntualización exacta de las conclusiones y recomendaciones arribadas, además de la utilización de la bibliografía atinente al tema investigado.

**Lic. Eddy Augusto Aguilar Muñoz**

**Abogado y Notario**

**Colegiado No. 6,410**

**Revisor de Tesis**

*Lic. Eddy Augusto Aguilar Muñoz*  
ABOGADO Y NOTARIO



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 04 de septiembre de 2013.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante CARLOS EFRAIN PERNILLA GONZÁLEZ, titulado LA OBLIGATORIEDAD DE LA CREACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS (RENAP) POSTERIOR A LA COLEGIACIÓN PROFESIONAL. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

BAMO/tyr.

Lic. Arjdan Ortiz Orellana  
**DECANO**



Rosario





## DEDICATORIA

- A DIOS:** Por ser la luz que guía mi existencia, por proveerme de sabiduría, entendimiento y haberme permitido llegar a este momento.
- A MI MADRE:** Ester González Álvarez, por ser el mejor ejemplo en mi vida, por sus oraciones elevadas al supremo creador todos los días desde su noble corazón para tener protección sabiduría y perseverancia, gracias por todo su amor, sacrificios y este triunfo no es solo mío si no tuyo también.
- A MI PADRE:** Efraín Pernilla Santos,(Q.E.P,D) que estoy seguro que estaría orgulloso de estar en este momento.
- A MI ESPOSA:** Por el apoyo incondicional.
- A MIS HIJOS:** Edwin Efraín, Jerry Javier y Andrés Alejandro. Pernilla Pérez, que sea motivación para alcanzar el éxito.
- A MIS AMIGOS:** Lic. David Coyoy, Lic. Byron de Broy, Licda. Sofía Díaz, Licda. Karla Ramírez, Licda. Aura de Blanco, Juan Carlos Blanco, Doris Hernández, Vivian Chacón.
- A MI FAMILIA:** Con mucho aprecio.
- A:** La Tricentennial y Autónoma Universidad de San Carlos de Guatemala, y en especial a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, y a su claustro docente, por formarme académicamente.



## ÍNDICE

Pág.

<b>Introducción.....</b>	<b>i</b>
--------------------------	----------

### CAPÍTULO I

1. El abogado y el notario en Guatemala.....	1
1.1. Definición de abogado.....	1
1.2. Funciones del abogado.....	3
1.3. Reseña histórica de la abogacía.....	5
1.4. El actuar del abogado.....	8
1.5. La abogacía y las formas de su ejercicio.....	12
1.6. Ejercicio profesional.....	13
1.7. Obligaciones y prohibiciones de los abogados.....	15
1.8. Definición de notario.....	18
1.9. La Función notarial.....	19
1.10. Teorías de la función notarial.....	20
1.11. Funciones que desarrolla el notario.....	22
1.12. Finalidades de la función notarial.....	24
1.13. La fe pública.....	26
1.13.1. Fundamento de la fe pública.....	27
1.13.2. Clases de fe pública.....	28

### CAPÍTULO II

2. Requisitos para el ejercicio de las profesiones de abogado y notario en Guatemala.....	33
2.1. Título facultativo.....	34
2.2. La colegiación profesional.....	35
2.2.1. Fines de la colegiación profesional.....	39



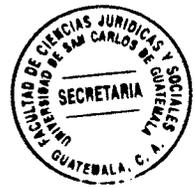
	Pág.
2.2.2. Organización de los Colegios Profesionales.....	40
2.2.3. Colegio de abogados.....	42
2.2.4. Código de Ética Profesional del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala.....	46
2.3. Registro de colegiaciones de Abogados y Notarios en el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala.....	49
2.3.1. Colegiación de abogados y notarios por Primera vez en el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala.....	52
2.3.2. Registro de firma y sello en el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala.....	54
2.3.3. Cambio de firma y sello en el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala.....	55
2.3.4. Modificación de firma y/o sello del notario.....	56
2.3.5. Actualización de Identificación de nombre.....	57
2.3.6. Constancia de inscripción como abogados y notario colegiado activo.....	58
2.3.7. Registro de firma y sello en la Corte Suprema.....	59
2.3.8. Registro de abogados.....	60
2.3.9. Inscripción por primera vez en la Corte Suprema de Justicia.....	61
2.3.10. Registro electrónico de Notarios.....	62

### CAPÍTULO III

3. Análisis Comparativo de los requisitos para ejercer como abogado y notario en España, Argentina, Colombia, Chile.....	65
3.1. España.....	65
3.2. Argentina.....	72
3.3. Colombia.....	76
3.4. Chile.....	82



	Pág.
3.5. Análisis comparativos.....	86
3.5.1. Similitudes.....	88
3.5.2. Diferencias.....	92
<b>CAPÍTULO IV</b>	
4. La Obligatoriedad de la creación de un procedimiento administrativo de Inscripción en el Registro Nacional de las Personas (RENAP) posterior a la colegiación profesional.....	95
4.1. Consideraciones Iniciales.....	95
4.2. La obligatoriedad de la creación de un procedimiento administrativo de inscripción en el Registro Nacional de las Personas (RENAP) posterior a la colegiación profesional.....	103
4.2.1. Requisitos, recepción, revisión de expedientes.....	104
4.2.2. Designación de fecha y hora para la colegiación, registro firma y sello, y acto solemne.....	106
4.3. Propuesta de la obligatoriedad de la creación de un procedimiento administrativo de Inscripción en el Registro Nacional de las Personas (RENAP) posterior a la colegiación profesional.....	109
<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>125</b>
<b>RECOMENDACIONES.....</b>	<b>127</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>129</b>



## INTRODUCCIÓN

El tema a desarrollar en la presente tesis es la creación de un procedimiento administrativo para la inscripción en el Registro Nacional de las Personas posterior a la colegiación profesional. Dicho tema ha sido elegido por la importancia y necesidad de mejorar, al sustentar y cumplir con el requisito de ley, en la colegiación profesional. Específicamente en los Artículos: 24 del Código de Notariado; y 3 del reglamento del Decreto 90-2005, Ley del Registro Nacional de las Personas, disposiciones legales que indican que se deben de cumplir con las obligaciones posteriores al fallecimiento del notario; y la otra connotación es las anotaciones en el Registro Civil, como lo regula el Reglamento de la Ley de Registro Nacional de las Personas Artículo 4, pero que no especifican cuál debe ser la forma para informar al Registro Civil a través de su registrador en su caso, que existe alguna anotación de la profesión como abogado y notario; en el momento de extender la certificación de defunción a la vez enviar el aviso a las instituciones correspondientes, según el Código de Notariado.

Puedo señalar que con el presente trabajo se comprobó la hipótesis la cual basada en hechos reales en la que no hay un procedimiento adecuado hoy día en que halla certeza jurídica al cumplimiento del Artículo 23 del Código de Notariado, en pro del cumplimiento al marco jurídico de los requisitos que se debe cumplir según el Código de Notariado, puede dar lugar a que se afecten los derechos de los agremiados, posterior al fallecimiento del profesional, impidiéndole al Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala saber con certeza cuándo fallece el agremiado, ya que la familia o quien conozca del deceso desconoce que hay que informar inmediatamente, porque en el Registro Civil, no existe un procedimiento moderno ágil para informar al Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, cuando se extiende la certificación de defunción del agremiado, por lo que se hace necesario hacer un análisis de crear un procedimiento administrativo para que exista certeza jurídica del fallecimiento.

La investigación tiene como objetivo general, contribuir a que se tome conciencia de lo importante que es crear una normativa que regule el procedimiento administrativo para la inscripción en el Registro Civil, posterior a la colegiación profesional, es el primer



paso que se realiza, y el fallecimiento da el beneficio de la familia según derecho adquirido por el plan de prestaciones, y es de importancia tanto para el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala como para el Archivo General de Protocolos a través del Registro Electrónico de Notarios, entidades administrativas encargadas de realizar dicho registro.

Para una fácil comprensión del tema, el contenido de este trabajo de tesis se encuentra dividido en cuatro capítulos y puede esbozarse así: capítulo uno, el abogado y notario en Guatemala; capítulo dos, requisitos para ejercer las profesiones de abogado y notario en Guatemala; capítulo tres, análisis comparativo de los requisitos para ejercer como abogado y notario en España, Argentina, Colombia; y Chile y por último el capítulo cuatro, análisis de la creación de un procedimiento administrativo para inscripción en el Registro Nacional de las Personas, posterior a la colegiación profesional.

Las técnicas utilizadas en la realización de la investigación fueron bibliográficas y documentales, que permitió recopilar y seleccionar adecuadamente el material de referencia, así también se utilizó el método analítico para estudiar y analizar la doctrina aplicable al caso; el método deductivo por su forma de razonamiento donde se infiere una conclusión, a partir de una o varias premisas y el cual consiste en subdividir en pequeños conceptos y definiciones particulares, respecto a las personas inmersas de la relación administrativa-notarial-social y el método sintético ayudó a seleccionar los más importante para la redacción final de este trabajo.

Se concluye la investigación y se hace referencia de las recomendaciones derivadas de la presente investigación, al final se describe la bibliografía que sustenta la parte teórica del trabajo.



## CAPÍTULO I

### 1. El abogado y el notario en Guatemala

Es el profesional universitario a nivel de licenciado formado en el estudio sistemático de alto nivel de abogado y notario, orientado a profundizar en el conocimiento jurídico-científico, así como en una cultura general que le permita conocer el origen e implicaciones del Derecho, la realidad social en la cual se origina y los objetivos que está llamado a cumplir. »<sup>1</sup>

#### 1.1. Definición de abogado

El autor Mario Aguirre Godoy citando a otros autores define a el abogado como: “al que después de haber obtenido el grado de licenciado en derecho, prestado el juramento y justificadas las demás condiciones prescritas por la ley y los reglamentos, se encarga de defender ante los tribunales el honor, la vida, la libertad y la fortuna de los ciudadanos.”<sup>2</sup>

El autor referido cita a Guasp quien expresa que el abogado: “es la persona que, teniendo la habilitación legal exigida para ello se dedica profesionalmente a la defensa jurídica de otros sujetos.”<sup>3</sup>

---

<sup>1</sup> <http://cunori.edu.gt/carreras/derecho>.

<sup>2</sup> Aguirre Godoy, Mario. **Derecho Procesal Civil de Guatemala**. Tomo I. Pág. 190.

<sup>3</sup> **Ibid.** Pág. 193.



La palabra Abogado procede de la palabra latina advocatus, que significa llamado, los romanos acostumbraban a llamar en los asuntos difíciles, para que los auxiliasen, a las personas que tenían un conocimiento profundo del Derecho”, específicamente para la solución de un conflicto. Para ampliar el concepto, es conveniente mencionar que un abogado es un profesional del derecho que ejerce la defensa de las partes en juicio en toda clase de procesos judiciales y administrativos así como el asesoramiento y consejo en materias jurídicas.

Cumple un rol múltiple porque cultiva, investiga y aplica los conocimientos de la ciencia del derecho para alcanzar la justicia desempeñando una verdadera actividad judicial, teniendo en cuenta que hace estudios de la realidad social, interpreta las leyes y las aplica respetuosamente conforme a su texto y se basa en la verdad para el logro de la justicia con lo cual cumple con el objeto de restablecer la paz alterada por un conflicto.

Lo cierto es, que el abogado tiene el deber de cooperar con la administración de justicia mediante la defensa jurídica de los intereses que le sean confiados. La actuación del abogado debe ser siempre libre e independiente y, como profesional, el letrado recibirá el amparo de los tribunales en su libertad de expresión y defensa.

La dignidad de su función comporta que goce de todos los derechos inherentes a la misma y como contrapartida se le exige probidad, lealtad y veracidad en el fondo de todas sus declaraciones, así como la utilización de formas respetuosas en sus manifestaciones y siempre guiado por el principio de buena fe.



Por último, el abogado tiene el deber y el derecho de guardar secreto profesional de todos los hechos y noticias que conozca por razón de su actuación profesional y no puede ser obligado a declarar sobre ellos, ya que estaría violando el secreto profesional, en el caso de nuestro país regulado por el código de ética profesional que en el momento de la juramentación como abogado y notario se hace un juramente honorable hacia esa ley en el sentido del ejercicio profesional el cumplir a cabalidad el precepto legal que regula dicha norma, para evitar la mala practica profesional que por mucho tiempo se da a nivel profesional.

## 1.2 Funciones del abogado

La función del abogado es muy amplia y le permite desenvolverse en los más variados campos de la actividad profesional, en materia de asesoría jurídica, ya que la complejidad del Derecho y la necesidad de su interpretación y aplicación han hecho imprescindible la especialización. <sup>4</sup> Es un verdadero colaborador de la justicia y está ligado por un complejo de deberes, que se relaciona con el órgano jurisdiccional, con los litigantes y los compañeros de profesión<sup>5</sup>,

El autor mencionado con anterioridad señala que Carnelutti llama a los abogados obreros del derecho y obreros, el abogado actúa en el proceso presentando el caso de su patrocinado, habiendo sido analizado y moldeado de acuerdo a los perfiles jurídicos que consideran convenientes.

---

<sup>4</sup> *Ibid.* Pág. 189.

<sup>5</sup> *Ibid.* Pág. 201.

Y en algunos casos es posible que guarde silencio ante aspectos que sean perjudiciales a su cliente, los cuales no tiene obligación de revelarlos, debido a que en el proceso el único imparcial es el Juez, esto no significa que debe ser cómplice de actos inmorales, y si considera que no desea continuar con una causa que estima incorrecta, puede renunciar o separarse del patrocinio.<sup>6</sup>

El autor referido, toma en cuenta la opinión del jurista desaparecido Amílcar Mercader quien expresa al respecto: la recíproca parcialidad de cada abogado, además de necesaria, es valiosa porque, a través de ella, el órgano de la justicia recibe el doble auxilio del esfuerzo reconstructivo de los sucesos y del estudio, cuando se profundiza en los principios científicos, y legales que existen doctrinariamente, a nivel académico.

Para la realización de la Justicia, tarea tan sacrificada y difícil, ninguna colaboración es más necesaria que la del abogado, inclusive el que peticiona sin causa legítima, porque a través del alternativo esfuerzo que cada uno de ellos realiza a favor del interés individual de su cliente, el juicio recibe una luz más poderosa que ilumina los recónditos meandros del negocio, mientras desfilan todas las hipótesis y variedades de lo justo y de lo injusto para que el juez pueda decidirse en nombre de una convicción más fundada y objetiva,<sup>7</sup> dentro del proceso el abogado juega una tarea esencial, debido a que como colaborador de la justicia, desempeña una función pública, ya que al estado a quien primordialmente le interesa que la ley se aplique bien y justamente.

---

<sup>6</sup> *Ibid.* Pág. 194 y 195.

<sup>7</sup> *Ibid.* Pág. 195

Tratando de encontrar, aplicando el derecho, una sentencia justa.<sup>8</sup>, con apoyo en lo expresado anteriormente, es necesario mencionar, que dentro de las principales funciones del abogado se encuentra la preventiva, en la cual se ocupa de asesorar a sus clientes y de redactar los documentos y contratos de forma que puedan evitarse conflictos legales; además una función muy importante es la de intervenir cuando son afectados los intereses de sus clientes ante los tribunales de justicia correspondientes con el fin de resolver el asunto.

Se puede concluir que su función puede derivar hacia acciones que van más allá del manejo de la ley, en estos casos debe buscar una solución razonable a la controversia para contribuir al mantenimiento de la armonía social, ya que por mucho tiempo se ha puesto en tela de duda la función que cumple el profesional del derecho, ya que con forme el tiempo pasa se desvirtúa más la credibilidad de ser abogado y notario, por la falta de ética de algunos agremiados.

### 1.3. **Reseña histórica de la abogacía**

La abogacía es una institución que se reglamentó primero en Atenas en la escuela del foro y Solón, pero es en Roma en donde se convierte en profesión. Al inicio era un privilegio de los patricios quienes utilizaban el sistema legis acciones y únicamente ellos conocían sus formalismos y ritualidades, pero fue a partir de la publicación de la Ley de las XII Tablas que tuvo una gran importancia como profesión, a partir de la época de la República.

---

<sup>8</sup> *Ibid.* Pág.196.

Las opiniones de los jurisconsultos tenían prestigio y eran llamados ad auxilium vocati, de donde nació la expresión advocatus, quienes actuaban gratuitamente, la abogacía como profesión especial es reconocida en la época de Justiniano, que creó la “orden” que era una especie de colegio de abogados.<sup>9</sup>

En la época de Cicerón, el jurisprudente pasó a formar parte vital de la sociedad romana y se consideraba que la casa del jurisconsulto era el oráculo de toda la ciudad. Con la ley Cincia de muneribus del año 550 de Roma, se admitió la profesión de los advocati como una profesión remunerada y se establecieron ciertos pactos como el pactum de quota litis, el cual consistía en pactar que solamente se pagaría al profesional en el caso que tuviera éxito en el juicio, también se creó la redemptio, que consistía en sustituir directamente a la parte para asumir los resultados y riesgos del juicio.<sup>10</sup>

Ya que en aquella época, se tenía previsto desde ya la forma de la seguridad y certeza jurídica, entre el actuar del profesional del derecho en formación en aquel tiempo pero que siempre fue importante el establecer las mejores relaciones entre personas y profesionales, es en la época de Justiniano que los abogados se agremian en collegia con el fin de defender los intereses de la profesión, lo que revela la importancia que había tomado el abogado dentro de la sociedad romana,<sup>11</sup> siendo así los comienzos históricos. del abogado y notario hasta nuestros días han servido para fuente del saber.

---

<sup>9</sup> *Ibid.* Pág.190.

<sup>10</sup> *Ibid.* Pág.191.

<sup>11</sup> *Ibid.* Pág.192.

Durante el imperio bizantino, en una constitución del año 469, se pone de manifiesto la importancia y estimación que tenía la profesión y se consideraba que los abogados con su elocuencia defendían a su patria, los derechos de los que sufren, alimentan sus esperanzas y salvaban las vidas de sus clientes y de sus hijos.

Estos conceptos no han cambiado en el transcurso de la historia, hecho que se muestra en el Derecho español, del cual el autor Aguirre Godoy citando a Alsina quien opina al respecto: El Fuero Juzgo imponía la pena de azote a quien interpretase sus leyes, aunque fuera con fines meramente teóricos o especulativos, y prohibía igualmente la intervención en el litigio de las personas que no fueran directamente interesadas, con excepción de los casos en que éstas fueran el rey o lo nobles que litigaban con los plebeyos, a quienes no podía obligarse a comparecer a juicio, el Fuero Real fue el primer Código que reglamentó la abogacía y posteriormente las leyes de Partida permitieron a los litigantes asesorarse de voceros o abogados, reglamentándose la intervención de éstos en juicio en la Partida III, consagrada a los procedimientos judiciales.

Posteriormente, la ley de estilo hizo obligatoria la intervención de los abogados, pero la novísima recopilación dejó librada esa intervención a la voluntad de las partes,<sup>12</sup> a través de la historia con la evolución del derecho se hizo necesario que la abogacía se estudiara más profundamente en su función jurisdiccional, debido a la complejidad, que este tema necesita ya que es demasiado amplio el derecho en su estudio.

---

<sup>12</sup> *Ibid.* Pág.193.

Del derecho y la necesidad de que exista una técnica para su interpretación y aplicación y surgió también la necesidad de la especialización, con la aplicación del derecho ante los tribunales surgen las instituciones de la defensa y la representación, que no es más que una búsqueda de la igualdad de las partes dentro del proceso,<sup>13</sup> cumpliendo así el principio de la equidad dentro del marco jurídico desde la historia

#### **1.4. El actuar del abogado**

Es importante tener presente que hay un conjunto de aspectos que conforman al derecho que logran que tenga un tipo de realidad propio y son los valores como la veracidad, la lealtad, la justicia, que son cualidades valiosas con las que debe contar todo abogado, ya que desempeña una función pública, razón por la cual resulta notorio que se conduzca de forma impropia.

Todo profesional del derecho debe tener a su alcance los parámetros teóricos y legales de su misión, junto con el Código de Ética para tener una orientación más clara respecto a su actuación.

Para normar la vida del profesional del derecho, Eduardo Couture, quien fue un eminente jurista uruguayo, redactó el “Decálogo del abogado”, el cual contiene diez mandamientos de conducta y ética que los abogados deben tomar en cuenta y son los siguientes:

---

<sup>13</sup> *Ibid.* Pág.194.

ESTUDIA: El derecho se transforma constantemente. Si no se siguen sus pasos, seremos cada día un poco “menos abogados”. En el caso de Guatemala, este mandamiento debe aplicarse debido a que en nuestro ordenamiento jurídico existe una gran cantidad de leyes sustantivas y adjetivas.

- PIENSA: El derecho se aprende estudiando, pero se ejerce pensando.
- TRABAJA: La abogacía es una ardua fatiga puesta al servicio de la justicia. En este mandamiento Couture agrega: de cada cien asuntos que pasan por el despacho de un abogado, cincuenta no son judiciales. Se trata de dar consejos, orientaciones e ideas en materia de negocios, asuntos de familia, prevención de conflictos futuros, etc. En todos estos la ciencia cede su paso a la prudencia.
- LUCHA: Tu deber es luchar por el derecho; pero el día que encontremos en conflicto el derecho con la justicia, luchemos por la justicia, porque es la única forma de dar cumpliendo al marco jurídico de las normas jurídicas que regulan un país.
- SE LEAL: Leal para tu cliente al que no puedes abandonar hasta que comprendas que es indigno de ti. Leal para con el adversario, aun cuando el sea desleal contigo. Leal para con el Juez que ignora los hechos, y debe confiar en lo que tu le dices y que, en cuanto al derecho..
- TOLERA: Tolera la verdad ajena en la misma medida en que quieres que sea tolerada la tuya. Al respecto agrega Couture: “ser a un mismo tiempo enérgico, como lo requiere la defensa y cortés como lo requiere la educación”.
- TEN PACIENCIA: El tiempo se venga de las cosas que se hacen sin su colaboración. La paciencia es necesaria practicarla en el Juicio, para escuchar al cliente, para soportar al adversario, para encontrar una solución, para esperar una sentencia

- **TEN FE:** Ten fe en el derecho, como el mejor instrumento para la convivencia humana; en la justicia, como destino normal del derecho, en la paz como sustitutivo bondadoso de la Justicia; y sobre todo, ten fe en la libertad, sin la cual no hay derecho, ni Justicia, ni paz.
- **OLVIDA:** Si en cada batalla fueras llenando tu alma de rencor llegaría un día en que la vida sería imposible para ti. Concluido el combate, olvida tan pronto tu victoria como tu derrota. lo mejor es olvidar.
- **AMA A TU PROFESIÓN:** Trata de considerar la abogacía de tal manera que el día que tu hijo te pida consejo sobre su destino, consideres un honor para ti proponerle que se haga Abogado.

Estas normas indican el camino que debe tomar el profesional del derecho, procuran ajustar la condición humana y por lo tanto falible del abogado dentro de la misión encomendada a él, en el estilo de cada profesional del derecho, estos parámetros han de ser puntos esenciales de partida para el ejercicio profesional.<sup>14</sup>, podemos decir que, como medio más apropiado para organizar una verdadera actuación profesional es esencial disciplinar sus actuaciones técnicas y científicas, perfeccionar su carácter y fortalecer su conducta dentro de las normas éticas.

Entre los deberes fundamentales del abogado podemos mencionar la honradez, que es una de las cualidades más importantes que debe imperar en cada momento en el actuar del abogado, así como la honestidad, que radica en la confianza y el respeto.

---

<sup>14</sup> López Permouth, Luis César. **Exordio a la Filosofía del Derecho**, . Pág. 30

Que el profesional debe practicar para comportarse cada día como un elemento insobornable y ser digno de respeto e incapaz de cometer fraude, para efectos de encuadrar el objeto del presente estudio, es importante tomar en cuenta que otras cualidades con las que debe contar el abogado, son la independencia, ya que el abogado dispone de una completa libertad en el ejercicio de la profesión y esta cualidad se encuentra relacionada con la puntualidad en el servicio profesional, que forma parte de su conducta correcta y cortesía en su desempeño diario y la discreción que es un rasgo de altura moral del individuo; también es parte de la obligación del abogado el guardar secreto profesional en todos los hechos y noticias que conozca.

El secreto profesional es una obligación que debe perdurar aún después de que haya dejado de prestar sus servicios, debe ser disciplinado, firme y sensible en su vida profesional y privada y un fiel intérprete de la ley, un guardián y defensor de los principios jurídicos, la justicia y la verdad para lograr esto debe ir de la mano del constante estudio para cultivar su formación integral e investigación, constituyendo una tarea relevante del profesional, para mantener una actualización de sus conocimientos.

Podemos agregar, que en cuanto a la forma de actuar que debe observar el abogado con su cliente, debe adoptar una actitud de servicio, ya que tiene un compromiso especial con el cliente, debe actuar con responsabilidad y diligencia y desarrollar su defensa con prudencia, serenidad para evitar cometer injusticias y tener fe en la causa del cliente y debe existir una separación entre su interés personal y más importante una equidad en los honorarios

Otro punto importante que debe tener presente el abogado es observar frente al juez una postura adecuada, ya que debe respeto a las autoridades públicas, dirigiéndose a él con solemnidad, respeto y moderación incluso fuera de la audiencia.

Para concluir, también es muy importante que exista una solidaridad entre los colegas siendo este un factor determinante para fomentar el sentido de unidad y cooperación y lograr así concesiones razonables para evitar perjudicar al cliente, de igual forma que exista un competencia desleal que lo único que se logra con eso es el detrimento de la formación profesional ya que muchos agremiados cobran menos de lo estipulado en el arancel, según ellos con el objetivo de logran tener más clientela, pero lo único que se logra es que allá desigualdad profesional.

### **1.5. La abogacía y las formas de su ejercicio**

La abogacía es al mismo tiempo, arte y política, ética y acción,<sup>15</sup> como arte, igual que todas las reglas del arte, no son absolutas, sino que quedan libradas de la inagotable aptitud creadora del hombre. El abogado está hecho para el derecho y no el derecho para el abogado.

El arte del manejo de las leyes está sustentado en la dignidad de la materia confiada a las manos del artista, como política, es la disciplina de la libertad dentro del orden, los conflictos entre lo real y lo ideal, la libertad y la autoridad, el individuo.

---

<sup>15</sup> Ossorio, Angel. **El Alma de la Toga**, Pág.277.

Y el poder, constituyen el tema de cada día, en medio de estos conflictos, el abogado, desde la defensa que pugna por su justa aplicación, es quien desata muchas veces ráfagas de la tempestad y puede contenerlas, como ética, es un constante ejercicio de la virtud, la tentación pasa siete veces cada día por delante del abogado, este puede hacer de su oficio la más noble de todas las profesiones o el más vil de todos los oficios, como acción, es un constante servicio de valores superiores que rigen la conducta humana. La profesión demanda, en todo caso, el sereno sosiego de la experiencia y del adoctrinamiento en la justicia; pero cuando la anarquía, el despotismo o el menosprecio a la condición del hombre sacuden las instituciones y hacen temblar los derechos individuales, entonces la abogacía es militancia en la lucha por la libertad.

Arte, política, ética y acción son, a su vez, sólo los contenidos de la abogacía. esta se halla, además, dotada de una forma, como todo arte tiene su estilo, y este estilo no es la unidad, sino la diversidad.<sup>16</sup>, con apoyo a lo expresado con anterioridad podemos visualizar de una manera más clara y concreta la importancia de las formas de ejercicio de la Abogacía en todos los ámbitos.

## **1.6. Ejercicio profesional**

El ejercicio profesional exige tener un grado académico que lo habilite, en la mayoría de los países, es necesario que el abogado tenga una autorización estatal o que este inscrito en el Colegio de Abogados o institución similar, y tener el título universitario.

---

<sup>16</sup> Ossorio, Angel. **Ob.Cit.** Pág.277.

Y que lo acredita como egresado universitario correspondiente y como tal se dedica al asesoramiento, dirección y defensa de los derechos e intereses ajenos ante los tribunales, mediante la aplicación de la ciencia y técnica jurídicas, en Guatemala el ejercicio de la profesión se encuentra regulado en el artículo 196 de la Ley del Organismo Judicial, la cual dice: “Para ejercer la profesión de abogado, se requiere el título correspondiente, ser colegiado activo; estar inscrito en la Corte Suprema de Justicia; estar en el goce de los derechos de ciudadano; y no tener vigente ninguna suspensión,” el ejercicio profesional se basa en los principios de libertad e independencia. Los principios de confianza y de buena fe.

Es el encargado de defender los intereses de una de las partes en litigio, al ser un profesional específicamente preparado y especializado en cuestiones jurídicas, es la única persona que puede ofrecer un enfoque adecuado del problema, siendo él responsable del fondo y la forma de los escritos que autoriza con su firma, el abogado se debe a su cliente, en primer lugar, y debe litigar de forma consciente respecto a la responsabilidad social.

En la que se encuentra, con un actuar crítico y equilibrado al servicio de la paz social, en la que colabora con los juzgados y tribunales dentro del sistema judicial de cada país.<sup>17</sup> El artículo 199 de la Ley del Organismo Judicial nos indica quienes no pueden ejercer la profesión de abogados y notarios en Guatemala país y son los casos siguientes:

---

<sup>17</sup> Aguirre Godoy, Mario. **Ob. Cit.** Pág. 204.

1. Los que hayan cumplido la mayoría de edad y los incapacitados;
2. Los que tengan auto de prisión o condena pendiente por cualquier delito, por el tiempo fijado en la sentencia respectiva. Sin embargo podrán ejercerla quienes tuvieren auto formal de prisión por delitos culposos, si se encontraren en libertad bajo fianza;
3. Los que no pueden ser mandatarios judiciales, salvo el caso de que actúen en asunto propio, de su cónyuge o de sus hijos menores de edad;
4. Los que hubieren sido declarados inhábiles de conformidad con la ley; y
5. Los funcionarios y empleados del Organismo Ejecutivo, cuando el cargo que sirvan sea de tiempo completo.

### **1.7. Obligaciones y prohibiciones de los abogados**

La Ley del Organismo Judicial también establece ciertas obligaciones y prohibiciones para los abogados siendo éstas: El Artículo 200 Ley del Organismo Judicial establece las siguientes obligaciones:

1. Alegar por escrito o de palabra, sin faltar a la verdad de los hechos, ni contra las disposiciones legales; y
2. Defender gratuitamente a los declarados pobres y a los procesados que no nombren defensor. Los jueces cuidarán de distribuir equitativamente, entre los abogados de su jurisdicción, la defensa de los pobres, y tienen facultad para imponer a aquéllos, multa de cinco a veinticinco quetzales, cuando sin justa causa no cumplan con su deber. En el artículo 201 encontramos las prohibiciones que regulan la normativa correspondiente al abogado y notario y que son:

1. Actuar en los juicios en que el juez tuviere que excusarse o pudiese ser recusado a causa de la intervención del profesional;
2. Invocar leyes supuestas o truncadas;
3. Descubrir el secreto de su cliente;
4. Abandonar sin justa causa los asuntos que hubiese comenzado a defender;
5. Interrumpir el discurso o declaración de la parte contraria o de su Abogado;
6. Exigir a su cliente honorarios mayores que los concertados o los que fijan los aranceles;
7. Defender a una parte después de haber principiado la defensa de la otra en el mismo asunto; y
8. Faltar al cumplimiento de las demás obligaciones que prescriben las leyes y reglamentos.

Cabe mencionar, que en el Decreto No.106 Código Civil, específicamente en los Artículos 2027 al 2036, regula los servicios profesionales, proporcionando a éstos, la libertad de pactar sus honorarios y condiciones de pago para prestar sus servicios. Pero la ley también persigue que los usuarios o clientes tengan seguridad jurídica al solicitar los servicios profesionales.

En los artículos anteriormente citados, existe una protección al profesional, quien podrá solicitar al Juez, a falta de convenio, que se fije el pago conforme al arancel que regula la profesión que desempeña, y a falta de éste, de acuerdo a la importancia y duración de los servicios prestados con la posibilidad de poder exigir la retribución de gastos.

Con motivo de cumplir con el trabajo encomendado, lo cual debe justificarse y comprobarse, sin importar cuál sea el resultado del negocio o asunto en que han intervenido y a la vez, esta disposición protege al usuario para que el pago sea de acuerdo al servicio que ha recibido.

Además de los derechos, también regula las obligaciones de los profesionales para que presten sus servicios con dedicación y sean responsables de los daños y perjuicios que causen por dolo, culpa o ignorancia inexcusable, o por divulgación de los secretos que le han confiado su cliente. La ley también nos indica que los profesionales en el caso que no puedan continuar prestando sus servicios, deben dar aviso con anticipación y designar a otro profesional hábil como depositario.

Este conjunto de normas, también expresa que quienes contratan los servicios profesionales, tienen el derecho, al no estar satisfechos con el trabajo o con la conducta del profesional, pueden rescindir el contrato, siempre que paguen el trabajo y los gastos que se han efectuado hasta ese momento, interviniendo el Juez para fijar dicha cantidad, en el caso que exista desacuerdo entre las partes.

Y finalmente, este cuerpo legal indica, que las personas que sin tener título facultativo o autorización legal, decidan prestar servicios profesionales, incurren en delito de usurpación de calidad, regulado en el Artículo 336 del Código Penal,<sup>18</sup> y como consecuencia deben responder por los daños y perjuicios que ocasionen.

---

<sup>18</sup> Berducido Mendoza, Héctor Eduardo. Derecho Penal. Pag.50.

En conclusión sería importante que los profesionales tomen en cuenta este conjunto de normas para que presten sus servicios de la forma más eficiente y responsable.

### **1.8. Definición de notario**

El Jurista Enrique Giménez Arnau expresa: El notario es un profesional del derecho que ejerce una función para robustecer, con una presunción de verdad, los actos en que interviene, para colaborar en la formación correcta del negocio jurídico y para solemnizar y dar forma legal a los negocios jurídicos privados.<sup>19</sup>

Según el Primer Congreso de la Unión Internacional del notariado latino, que se realizó en Buenos Aires, Argentina, en 1948 el concepto de Notario es el siguiente: “El notario latino es el profesional del derecho encargado de una función pública consistente en recibir, interpretar y dar forma legal a la voluntad de las partes, redactando los instrumentos adecuados a ese fin (confiriéndoles autenticidad), conservar los originales de éstos y expedir copias que den fe de su contenido.”<sup>20</sup>

El Código de Notariado guatemalteco no define expresamente lo que es el notario y exclusivamente establece que el notario tiene fe pública para hacer constar actos y contratos en que intervenga por disposición de la ley o a requerimiento de parte; se considera, que para definir al notario es sumamente importante dichos elementos, ya que sin estos elementos existiría una aberración jurídica.

---

<sup>19</sup> Giménez Arnau, Enrique. **Derecho Notarial**. Pamplona., Pág. 44.

<sup>20</sup> Gracias González, José Antonio, **Derecho notarial Guatemalteco**, Pág. 160

Por lo que podría definirse así: El notario es el profesional del derecho investido de fe pública, para hacer constar actos y contratos en que intervengan por disposición de la ley o a requerimiento de parte, el Notario es un jurista autorizado conforme a las leyes para dar fe de los actos extrajudiciales de naturaleza civil y mercantiles.

### 1.9. La función notarial

Para el autor Argentino I. Neri, la función Notarial es: “La verdadera y propia denominación que cabe aplicar a las tareas que despliega el Notario en el proceso de formación y autorización del Instrumento Público”.<sup>21</sup> Para Martínez Segovia, citado por Luis Carral y de Teresa, la función notarial es definida como: “Privada y calificada, con efectos de publicidad y de valor frente a terceros semejante a los efectos de una función pública,”<sup>22</sup>

La función notarial es la actividad del notario llamada también el quehacer notarial,<sup>23</sup> el autor Nery Muñoz, indica que: “En Guatemala el notario no es un funcionario público, es un profesional del derecho que presta una función pública, tampoco podemos olvidar que algunas de las leyes, lo reputan como funcionario público, por ejemplo las leyes penales, establecen sanciones para algunos funcionarios y entre ellos menciona al notario, pero la ley específica, el código de Notariado, no lo reconoce como tal,”<sup>24</sup>

<sup>21</sup> Argentino I. Neri. **Tratado Teórico y Práctico de Derecho Notarial**. Vol. I, Pág. 517.

<sup>22</sup> Carral y de Teresa, Luis. **Derecho Notarial y Derecho Registral**. Pág. 110.

<sup>23</sup> De la Cámara y Álvarez, Manuel. **El Notario Latino y su función**. Pág. 4.

<sup>24</sup> Muñoz, Nery Roberto. Introducción al **Estudio del Derecho Notarial**. Pág. 21.

## 1.10. Teorías de la función notarial

Para el desarrollo de la naturaleza jurídica de esta institución, existen varias posiciones o teorías que tratan de explicarla y las más importantes son: a. Teoría Funcionalista: Argentino I. Neri, explica esta teoría de la siguiente manera: “Lo típicamente fundamental de esta tesis radica en el sentido de que el Notario es funcionario público, se trata de una tesis por demás encomiable, que reconoce que la actividad notarial, aunque de intereses privados solo puede ser ejercida por un órgano del estado.

El notario con capacidad para funcionar por estar investido de fe pública por delegación y autorización por Decreto Gubernativo para otorgarla, si cuyas virtudes y recaudos accesorios, juramento, sello, protocolo y fianza, el Notario no reviste carácter de funcionario público y por ende no puede legalmente proveer la formación del Instrumento Público,<sup>25</sup> esta teoría defiende el hecho de que más que el interés particular, es el interés general o social el que el Estado persigue, con el objeto de mantener la normalidad del derecho de los actos y negocios que celebran los particulares.<sup>26</sup>

En Guatemala no se aplica esta teoría, porque el notario ejerce una profesión liberal y a pesar de que la función que realiza es pública, él no es un funcionario que dependa del estado, no está obligado por éste, actuar libremente. b. Teoría profesionalita: los argumentos que establece esta teoría es un ataque al carácter de función pública.

---

<sup>25</sup> Argentino I. Neri Ob.Cit.Pag.611

<sup>26</sup> Ibid..Pag.612

Que se le atribuye a la actividad notarial; en virtud de que recibir, interpretar y dar forma legal a la voluntad de las partes, es un quehacer eminentemente profesional y técnico lejos de ser una función pública.

Esta teoría tampoco se adapta a Guatemala, en virtud de que el notario a pesar de ser un profesional del derecho que ejerce su profesión libremente, recibe un respaldo del estado y éste se manifiesta en el momento que la Ley le confiere la investidura de Fe Pública. c. Teoría Ecléctica: En ninguna de las legislaciones notariales de todos los países centroamericanos se requiere que los Notarios sean nombrados por el estado en lugar de eso, deben obtener una autorización para ejercer. la Corte de Suprema Justicia o el registro del título que los capacite para ejercer el notariado, pero dicho registro o autorización debe hacerse a favor de quienes reúnan los requisitos legales, todo ello es indicativo que se considera el ejercicio del notariado una profesión.

Esta teoría es la más adecuada al caso en virtud de que el notario guatemalteco es un profesional del derecho encargado de una función pública; debido a que por la veracidad, legalidad y autenticidad que otorga a los actos que autoriza tiene un respaldo del Estado, a través de la fe pública y regulación constitucional. d. Teoría Autonomista: “En este plano posicional no se agrupa, tal como lo hace suponer el calificativo de Autonomista a las doctrina que concibe un notariado como institución aislada, sin interconexión con otros poderes del estado y por tanto de libre autonomía administrativa, en relación a los actos que autoriza o impregna su firma como validando la valides a través de la fe pública administrativa que este investido.

En este plano se sitúan los autores que juzgan al notario como órgano profesional y documentador, no en función pública del estado, - según criterio constante e invariable de la doctrina clásica- sino en función de oficial público, vale decir como persona profesional investida de autenticidad por la autoridad del estado para ejercer el cargo de notario público la función de ciencia, de saber, sujeta a normas de conducta y ejecutada por un profesional calificado de oficial público, por el notario, que es el artesano jurídico que trabaja a petición de partes, y también por lo que está fijado en el arancel de ley,<sup>27</sup> la teoría descrita con anterioridad, toma al notario como un oficial público, actuando en función de intérprete de la ley y como profesional. Puede decirse que con una autorización del estado para realizar la función pública.

Pero en nuestro país no se podría adecuar esta teoría, porque el notario no recibe un nombramiento de parte del estado para ejercer su fe pública, sino que la ley se la confiere previo llenar los requisitos exigidos por la misma, en este sentido es de cumplir la normativa notarial, la normativa de la ley del organismo judicial, y por supuesto los preceptos de la constitución política de la república, ya que es la fuente de la norma general, siendo nuestra jerarquía legal superior.

### 1.11. Funciones que desarrolla el notario

La función notarial va más allá de un simple fraccionamiento de escrituras públicas, puesto que si se observa con atención, el notario adecúa voluntades a la ley.

---

<sup>27</sup> Argentino I. Neri. **Ob. Cit.** Pág. 625.

Además de darle forma material, las plasma en un documento, razón por la que existen varias funciones. El autor Nery Muñoz <sup>28</sup> señala las siguientes:

- a. Función receptiva: Esta función consiste en recibir de sus clientes los aspectos, términos y condiciones del negocio o acto que se pretende celebrar, o los hechos que pretende establecer.
- b. Función asesora: Se refiere al consejo legal que el Notario presta a las partes para la celebración de un acto o negocio jurídico.
- c. Función legitimadora: Señala la comprobación de la existencia y de la titularidad del derecho, además de dar fe de que a su juicio y conforme a la ley la personería que se acredita es correcta y suficiente.
- d. Función modeladora: También llamada moldeadora, consiste en que el notario moldea la voluntad de las partes, para que ésta esté de conformidad con el ordenamiento jurídico, vigente y positivo, ya que es importante estar presente por cualquier desacuerdo por parte de los otorgantes.
- e. Función autenticadora: Debido a la fe pública de la que goza el notario, cuando éste estampa su firma y sello, le otorga al documento una eficacia privilegiada como medio de prueba, pues lo reviste con una presunción de veracidad.

Si se observa con detenimiento se puede establecer que la función del notario adquiere gran relevancia, pues gran parte de la seguridad de las transacciones viene determinada por la solemnidad del acto y su forma en nuestro sistema jurídico. En resumen la función del notario no es solemnidad del acto y su forma.

---

<sup>28</sup> Muñoz, Nery Roberto. **Ob. Cit.** Pág. 25,26.

En el sistema jurídico, Guatemalteco en resumen, la función del Notario no es la de un testigo, se diferencia en que el notario.

- f. Al presenciar los hechos y contratos que se celebran ante él, notario de acuerdo a la ley, la voluntad de los otorgantes, sin dejar pasar ningún detalle.

### **1.12. Finalidades de la función notarial**

La función notarial persigue tres finalidades básicas y son: Seguridad: “Es la calidad de seguridad y firmeza (que otros llaman certeza), que se da al documento notarial. La seguridad persigue el análisis de su competencia que hace el notario, la perfección jurídica de su obra, para lo cual tiene que hacer juicios de capacidad, de identidad, etc.; el proceso formal (de leyes adjetivas), que es axiomático y que persigue un fin de seguridad.

También persigue esa seguridad la responsabilidad del notario, respecto a la perfección de su obra.”<sup>29</sup> en conclusión, podemos señalar que seguridad es: la confianza que le da a las partes la actuación notarial, de que los actos o contratos realizados, están de acuerdo con la ley y que se le han señalado los medios más idóneos para el justo cumplimiento del objeto perseguido. Valor: “Implica utilidad, firmeza, eficacia para producir efectos”.<sup>30</sup> Es decir, el notario al autorizar los instrumentos le confiere valor jurídico frente a los terceros, la eficacia y la fuerza que le otorga la intervención del notario en la elaboración del instrumento.

<sup>29</sup> Carral y de Teresa, Luis. **Ob. Cit.** Pág.99.

<sup>30</sup> **Ibíd.** Pág.99.

Es lo que constituye el valor. “El notario, además, da a las cosas un valor jurídico. Este valor tiene una amplitud: es el valor frente a terceros;... Eso quiere decir frente a los usuarios o las personas que buscan la asesoría del profesional del derecho. Los usuarios o las personas que buscan la asesoría del profesional del derecho, que en base al conocimiento adquirido se convierte en un salvador social. No hay que confundir el valor de que estamos hablando, como fin de la función notarial, con la validez del negocio y del documento, pues ésta implica viabilidad y en cambio el valor es la eficacia y la fuerza que otorga la intervención del Notario entre las partes y frente a terceros.”<sup>31</sup>

Permanecía: Esto significa que el documento notarial tiene duración y posee estabilidad y firmeza. Como bien lo explica Luis Carral y de Teresa: “La permanencia se relaciona con el factor tiempo, el documento notarial nace para proyectarse hacia el futuro, el documento privado es perecedero, se deteriora fácilmente, se extravía, se destruye con más facilidad, y por lo tanto es inseguro, en cambio el documento notarial es permanente e indeleble, o sea, que tiende a no sufrir mudanza alguna.

Hay varios medios adecuados para lograr esa permanencia: el Notario actúa en el momento, para dar seguridad, valor y permanencia; existen procedimientos (leyes adjetivas de forma) para que el documento sea indeleble (papel tinta, etc.). Hay varios procedimientos para conservar los documentos (archivos, etc.), y la permanencia misma garantiza la reproducción auténtica del acto”.<sup>32</sup>

---

<sup>31</sup> *Ibid.* Pág. 26.  
<sup>32</sup> *Ibid.* Pág. 100

### 1.13. La fe pública

“Es la función específica de carácter público, cuya misión es robustecer con una presunción de verdad los hechos o actos sometidos a su amparo, la cual por ley es otorgada por el Estado a determinadas personas, entre ellas notarios, escribanos, de gobierno, directores, e incluso aquellos profesionales que brindan asesoría jurídica a entidades públicas etc.

Teniéndolas como autoridad legítima; que al autorizar el documento de acuerdo a lo que establece en la ley cuenta éste con seguridad y certeza jurídica, considerándoseles auténticos, salvo prueba en contrario.”<sup>33</sup> el autor José María Mustapich opina: “Que la función de dar fe, es una función pública, no ofrece duda para la mayoría de autores. Que su objeto es dar autenticidad, es decir, autor cierto a los documentos que trasuntan las relaciones jurídicas, con la intervención necesaria de un sujeto autenticante es libremente aceptado.”<sup>34</sup>

José Antonio Gracias define la Fe pública de la siguiente manera: “Fe pública es el imperativo estatal por medio del cual se establece la obligación, ” A la fe pública también se le conoce con el nombre de fe estatal.<sup>35</sup>, para la comunidad, de creer y tener por ciertos y válidos, determinados hechos o acontecimientos. Para ampliar el término es conveniente resaltar que la fe pública tiene por sustento el poder. el estado.

<sup>33</sup> Giménez Arnau, Enrique. Derecho Notarial. Ob. Cit. Pág. 37.

<sup>34</sup> Mustapich, José María. Tratado Teórico y Práctico de Derecho Notarial. Tomo I. Buenos Aires, 1955. Pág.142.

<sup>35</sup> Gracias González, José Antonio. Ob. Cit. Pág. 168.

Imperio que la crea y la establece como un deber para la sociedad, y una investidura para el profesional del derecho para dar certeza jurídica a los actos que autoriza ya que la regulación constitucional y notarial le da la potestad, y calidad de profesional del derecho para el ejercicio profesional que en Guatemala es una profesión que da muchas satisfacciones, a nivel profesional, e institucional del gremio, actualmente existe bastantes egresados de diversas universidades.

#### 1.13.1. **Fundamento de la fe pública**

Existen dos fundamentos de la fe pública, la realización normal del derecho y la necesidad que tiene la sociedad de dotar a las relaciones jurídicas de certeza.<sup>36</sup> el fundamento de la fe pública es la necesidad de proveer certidumbre a los actos de los particulares, esa certeza o seguridad jurídica, que se logra a través de la fedación, cumple además con dotar de prevención respecto al futuro y establecer la prueba pre constituida materializada en el instrumento autorizado por el notario.<sup>37</sup>

José Antonio Gracias expresa el fundamento de la fe pública: “radica en el deber del Estado, como resguardador de la paz social, de proteger los derechos subjetivos, evitando que surjan contiendas que requieran la intervención de los tribunales, para llevar a cabo tal protección. El Estado necesita conocer con certeza los derechos sobre los que debe ejercerse esa tutela impidiendo que se niegue su existencia y garantizando su efectividad; necesidad que viene a llenar la fe pública notarial.”,

---

<sup>36</sup> *Ibid.* Pág.76.

<sup>37</sup> *Ibid.* Pág. 168.

El fundamento de la fe pública, se dice que nace en la necesidad que tiene la sociedad y su estabilidad y armonía y de crear relaciones jurídicas que cuenten con certeza garantía social, ya que muchas veces se abusa del conocimiento académico que se tiene por parte del profesional del derecho que no implementa completamente el código de ética profesional y muchas veces por descuido o desconocimiento deja de cumplir su rol como profesional del derecho y deja de darle la seriedad y la certeza jurídica a los actos que autorizan a través de la fe pública.

### **1.13.2. Clases de fe pública**

Debemos tener presente que la fe pública pertenece al Estado para comprender de que manera reparte el estado, entre personas e instituciones, la fe pública, las cuales tienen una peculiaridad según la forma de aplicación del profesional y las instituciones que las posean según la normativa. Las clases de fe pública son: La fe pública Judicial. Nery Muñoz, cita al autor Neri quien expone que la fe pública es judicial: “la que dispensan los funcionarios de justicia. Especialmente los secretarios de juzgados, quienes dan fe de las resoluciones, autos y sentencias de los jueces o tribunales en las cuales actúan.”<sup>38</sup>,

La fe pública judicial reconoce el estado con el propósito de que de deje constancia y prueba de las actuaciones que realiza el juez Y de los documentos, pruebas y demás elementos constitutivos del proceso específico de que se trate.

---

<sup>38</sup> *Ibíd.* Pág. 79.



Y que obran en el expediente, el juez actúa en su función jurisdiccional libremente y con independencia; como sujeto activo que decide, ordena, resuelve, acepta o rechaza actos procesales que para el desarrollo e impulso del proceso le corresponde conocer en su función, nadie puede interferir en su desempeño, el secretario del juzgado es únicamente un espectador de todas las actuaciones del Juez; sin embargo la ley le atribuye fe pública judicial para que reconozca todo lo que se hubiere actuado en el proceso.<sup>39</sup>, ya que debe de cumplirse el principio procesal de inmediación.

#### La fe pública administrativa

Es la asignada por el estado a algunos agentes, funcionarios o empleados públicos, para que tengan la capacidad de certificar, ciertos hechos o actos que se relacionan directamente con la administración pública. Dichas certificaciones, debido al reconocimiento estatal a esta clase de fe pública, gozan de credibilidad y autenticidad a nivel de la comunidad, la fe pública administrativa se ejerce a través de documentos expedidos por las propias autoridades que ejercen la gestión administrativa en los que se consignan órdenes, comunicaciones y resoluciones de la administración, publica que es parte del ordenamiento jurídico,

Que rige para todos aquellos que tiene a su cargo determinada función administrativa publica dentro del estado, en Guatemala encontramos a muchos funcionarios administrativos, secretarios, directores, jefes, oficiales mayores, etc.

---

<sup>39</sup> *Ibíd.* Pág. 175.

En algunos casos por sí mismo y en otros casos con el visto bueno del jefe superior jerárquico,<sup>40</sup> en este sentido es necesario puntualizar que, el ejercicio de la misma no se otorga a todas las personas que laboran en una determinada institución, es de manera personal. Que representan en función de su trabajo a la institución administrativamente, y que normalmente se da en las instituciones del estado.

### La fe pública registral

Esta clase de fe pública solo la que poseen los registradores, la cual les permite certificar la inscripción de un acto que consta en un registro público, el cual tiene autenticidad y fuerza probatoria desde que fue inscrito. La fe pública de que se encuentra investido todo registrador, tiene un límite en cuanto al ámbito de su competencia, la cual corresponde a la específica naturaleza del registro que se trate, cualquiera donde pueda existir información la cual pueda dar veracidad.

Esta fe se materializa a través de la certificación, la cual constituye prueba frente a terceros e inclusive en el ámbito jurisdiccional, para la demostración de ciertos hechos, actos y existencia de documentos,<sup>41</sup> se Puede dar cuenta que la fe pública registral se cumple cuando una persona solicita la certificación de un hecho o acto que se encuentra inscrito en el mismo, la cual será extendida por el Registrador, quien goza de la presunción legal de veracidad por estar revestido de fe pública, ya que es una forma que regula doctrinariamente.

---

<sup>40</sup> *Ibid.* Pág. 80.

<sup>41</sup> *Ibid.* Pág. 174.

Algunos autores quienes definen muy bien la fe pública registral que es importante para el desarrollo de las instituciones del estado.

### La fe pública legislativa

Es la que posee el Organismo Legislativo y por medio de la cual las disposiciones emanadas por el mismo, pasan a ser Leyes de la República. Esta es de tipo corporativo, ya que la tiene el congreso como órgano y no sus representantes en lo individual.<sup>42</sup> Como punto importante, se debe tomar en cuenta que esta fe pública, únicamente existe cuando está reunido el pleno en el congreso, no pertenece a ninguna persona en particular por lo tanto se desempeña por el congreso de la republica

### La fe pública notarial

El autor Nery Muñoz la define como: “La fe pública es una facultad del Estado otorgada por la Ley al Notario. La fe del Notario es pública porque proviene del Estado y porque tiene consecuencias que repercuten en la sociedad, es también llamada extrajudicial Es la aseveración que emana de notario a fin de otorgar, garantía de autenticidad y certeza a los hechos, actos y contratos celebrados, el autor José Antonio Gracias, cita al autor Oscar Salas, quien define la fe pública notarial como: “Consiste en la potestad de asegurar la verdad de hechos y de actos jurídicos que constan a quien la ejerce.

---

<sup>42</sup> *Ibíd.* Pág. 80.



Y que, en virtud de sus aseveraciones, serán tenidos por auténticos mientras no se demuestre judicialmente su falsedad.”<sup>43</sup> Con lo anteriormente descrito vemos que la fe pública se extiende prácticamente a todas las materias del derecho. De manera que, sobre todos los negocios, actos, hechos y documentos de los particulares se ejercita la fe pública, por medio de los profesionales del derecho investidos de tal facultad que el estado les faculta legalmente.

---

<sup>43</sup> *Ibíd.* Pág. 177.



## CAPÍTULO II

### **2. Requisitos para el ejercicio de las profesiones de abogado y notario en Guatemala**

En nuestro país la disposición legal vigente, indica que para ejercer la profesión de abogado los requisitos se encuentran señalados en el Artículo 196 de la ley del Organismo Judicial, que expresa: “Para ejercer la profesión de abogado, se requiere el título correspondiente, ser colegiado activo; estar inscrito en el registro de abogados que se lleva en la Corte Suprema de Justicia; estar en el goce de los derechos de ciudadano; y no tener vigente ninguna clase de suspensión.”

El ejercicio de la profesión de notario está regulado en el Código de Notariado, que en el Artículo 2 también establece los requisitos para ejercer, los cuales son:”1º. Ser guatemalteco natural, mayor de edad, del estado seglar, y domiciliado en la República, salvo los casos en que pueden los notarios actuar en el exterior, como adelante se dirá; 2º. Haber obtenido el título facultativo en la República o la incorporación con arreglo a la ley; 3º. Haber registrado en la Corte Suprema de Justicia el título facultativo o de incorporación, y la firma y sello que usará con el nombre y apellidos usuales; y 4º. Ser de notoria honradez.”

En Guatemala se encuentran regulados los requisitos que, debe cumplir tanto el abogado como el Notario para ejercer la profesión.



Y las dos disposiciones legales citadas, aunque diferentes, concuerdan en algunos de los requisitos como son, el haber obtenido el título facultativo, ser colegiado activo y registrar firma y sello ante la Corte Suprema de Justicia, no dejando de ser Importante los otros requisitos mencionados, a continuación se describen estos tres requisitos.

## **2.1. Título facultativo**

El título profesional se adquiere a través de la finalización de los estudios en la respectivas Facultades de Ciencias Jurídicas y Sociales, de cualquiera de las Universidades que funcionan en Guatemala, en el pensum de estudios se incluye preparación teórica, técnica y práctica, es necesario mencionar que en Guatemala el estudio para la Carrera de abogado y notario se hace simultáneamente. De esta forma al concluir los estudios se obtiene la Licenciatura en ciencias jurídica y sociales y se otorgan los títulos de abogado y notario.

El autor Mario Aguirre Godoy comenta al respecto: "En Guatemala las carreras de abogacía y de notariado se estudian al mismo tiempo y los títulos se expiden también una vez aprobados los exámenes del plan de estudios, incluyendo el técnico profesional y el público de tesis."<sup>44</sup> Como indica el autor anteriormente citado al aprobar el plan de estudios, el estudiante debe someterse al examen técnico profesional, el cual es un examen oral realizado por especialistas de las diferentes materias, además de estas pruebas debe elaborarse una tesis que es discutida en examen público.

---

<sup>44</sup> Aguirre Godoy Mario. **Ob. Cit.** Pág. 219.



Y en algunas universidades en examen privado de tesis, una vez aprobados todos exámenes correspondientes se otorga el grado de licenciado en ciencias jurídicas y sociales, y los títulos de abogado y notario. Obtenidos los títulos, sólo queda cumplir los requisitos que la ley establece, que son la inscripción en el Colegio de Abogados y el registro de firma y sello en la Corte Suprema de Justicia y de esta manera poder estar habilitados para ejercer como abogado y notario, ya que es indispensable la colegiación en estas dos instituciones encargadas del control y registro.

## **2.2. La colegiación profesional**

En Guatemala la base legal para que todo profesional universitario ejerza es la colegiación profesional, esto deviene del Artículo 90 de la Constitución Política de la República y constituye uno de los requisitos necesarios para ejercer la profesión de abogado y notario, el cual establece: "La colegiación de los profesionales universitarios es obligatoria y tendrá por fines la superación moral,

Los colegios profesionales como asociaciones gremiales con personalidad jurídica, funcionarán de conformidad con la Ley de colegiación profesional obligatoria y los estatutos de cada colegio se aprobarán con independencia de las universidades de las que fueren egresados sus miembros. Contribuirán al fortalecimiento de la autonomía de la Universidad de San Carlos de Guatemala y a los fines y objetivos de las universidades del país ya que actualmente hay institucionalizadas nuevas universidades que egresan agremiados y que es importante dar a conocer dicha ley.

En todo asunto que se relacione con el mejoramiento del nivel científico y técnico cultural de las profesiones universitarias, las universidades del país podrán requerir la participación de los colegios profesionales.”<sup>45</sup> José Antonio Gracias cita a Manuel Ossorio, quien opina sobre los colegios lo siguiente: “Suelen llamarse también colegios las corporaciones de personas de una misma profesión.

Habitualmente esta acepción es aplicada a la agremiación de quienes ejercen profesiones liberales (abogados, médicos, ingenieros, escribanos, arquitectos), en algunas legislaciones, la colegiación de los profesionales (los abogados, muy caracterizadamente) tiene carácter obligatorio, siendo tema de constante discusión si la obligatoriedad de la colegiación atenta, o no, contra la libertad de trabajo y de asociación,<sup>46</sup> es de resaltar, que a través de la constitución política de la república de Guatemala es la que da como fuente la normativa legal.

Por consiguiente el Artículo 34 de la Constitución Política de la República de Guatemala, dentro del capítulo que se refiere a los derechos individuales de la persona, señala: “nadie está obligado a asociarse ni a formar parte de grupos o asociaciones de autodefensa o similares”, pero en este mismo Artículo 34, se establece a continuación la siguiente salvedad: “se exceptúa el caso de la colegiación profesional.” La colegiación profesional se encuentra regulada en el Decreto 72-2001 del Congreso de la República, Ley de Colegiación Profesional Obligatoria y que es la primera normativa que se debe de cumplir para el ejercicio profesional.

---

<sup>45</sup> Muñoz, Nery Roberto. **Ob. Cit.** Pág. 68.

<sup>46</sup> Gracias González, José Antonio. **Ob. Cit.** Pág. 100.

En este cuerpo legal, específicamente en el primer párrafo del Artículo 1, se recogen los preceptos constitucionales acerca de los fines de la colegiación profesional, de la siguiente manera: “La colegiación de los profesionales universitarios es obligatoria, tal como lo establece la Constitución Política de la República y tiene por fines la superación moral, científica, técnica, cultural, económica y material de las profesiones universitarias y el control de su ejercicio, de conformidad con esta ley”.

En este mismo Artículo se regulan los diferentes casos de quienes están en la obligación de colegiarse, es importante señalar que el acto de colegiación en Guatemala se realiza como condición previa a ejercer la profesión legalmente. Sin embargo, el estatus de colegiado activo, que también constituye un requisito permanente para el ejercicio de la profesión, debe mantenerse, lo cual se logra a través de la conducta proba y el adecuado desempeño en las obligaciones profesionales, así como con el pago anual, al colegio respectivo, o bien, en forma periódica, el Artículo 196 de la Ley del Organismo Judicial menciona la “colegiación activa”, y, es preciso diferenciar la colegiación.

En efecto se puede estar colegiado y no tener la calidad de activo, por estar suspenso temporal o definitivamente en el ejercicio de la profesión en cumplimiento de alguna sanción impuesta, ya sea por el órgano jurisdiccional o por el propio Colegio, de igual manera se establece que son colegiados activos, los que estando inscritos se encuentren solventes en el pago de sus cuotas, esta última limitación económica para el ejercicio de la profesión obedece a razones de interés puramente gremial.

Y también material: la necesidad de que el Colegio de Abogados y Notarios de cuente con fondos para su sostenimiento; pero pugna con los verdaderos intereses de la Profesión que no deben estar sujetos a ninguna restricción económica para el sagrado ejercicio de la representación y la defensa.<sup>47</sup>

El nombre que se les da a estas asociaciones, algunos autores pretenden encontrar el origen de los colegios en ciertas instituciones legales romanas. Y también indica que desde el punto de vista etimológico, la palabra colegio proviene del latín collegium, colligere, que significa reunir. Efectivamente, en el derecho romano se puede encontrar que existieron tres tipos de colegios sacerdotales: el de los pontífices, el de los augures y el de los feciales.

El autor antes mencionado, continúa indicando, que no obstante esta raíz etimológica, considera que el vínculo con las instituciones romanas trasciende más allá, encontrando también en la edad media orígenes de las instituciones gremiales surgidas entre los comerciantes, los prototipos de lo que más tarde serían los burgueses en las ciudades y más adelante también se extendieron a los oficios,<sup>48</sup> Se puede concluir que los colegios profesionales son asociaciones y que subsisten a la fecha con la función de propiciar la superación moral, espiritual, cultural y material de los agremiados, con el cobro de las colegiaciones que sirve también en el caso de Guatemala, para el fondo de pensión para la jubilación de los agremiados, que por una u otra razón requiere del beneficio económico que tienen derecho.

---

<sup>47</sup> *Ibid.* Pág. 198.

<sup>48</sup> *Ibid.* Pág. 102.



### 2.2.1. Fines de la colegiación profesional

Los fines de la colegiación como lo estatuye la norma son: la superación moral, científica, técnica y material de las profesiones universitarias y el control de su ejercicio, en la vida profesional de cada uno de los egresados de las universidades

Los fines principales de los Colegios Profesionales son:

- Promover, vigilar y defender el ejercicio decoroso de las profesiones universitarias en todos los aspectos, propiciando y conservando la disciplina y la solidaridad entre sus miembros.
- Promover el mejoramiento cultural y científico de los profesionales universitarios.
- Defender y proteger el ejercicio profesional universitario y combatir el empirismo.
- Promover y vigilar el ejercicio ético de las profesiones universitarias en beneficio de la colectividad.
- Promover el bienestar de sus agremiados
- Auxiliar a la administración pública en el cumplimiento de las disposiciones legales que se relacionen.

Con la profesión, resolviendo consultas, rindiendo informes que solicitan entidades o funcionarios. Mantener el decoro en el ejercicio de las profesiones universitarias en todos los aspectos.<sup>49</sup>

---

<sup>49</sup> Muñoz, Nery Roberto. **Ob. Cit.** Pág.69.

La colegiación profesional es el mejor medio de dar nacimiento a una institución que puede ser controlador de la actividad profesional correspondiente, dentro del marco profesional, sin menoscabar la seriedad y el respeto profesional. De lo anterior podemos establecer que el colegio profesional es un ente que reúne en forma obligatoria, por ley, a profesionales para cumplir ciertos fines éticos, morales, profesionales, para desarrollar mejor el entorno del agremiado en relación a su beneficio.

### **2.2.2 Organización de los colegios profesionales**

En el Artículo 8 de la Ley de colegiación profesional Obligatoria se señala que los colegios profesionales se integran con los órganos siguientes:

- Asamblea general;
- Junta directiva.
- Tribunal de honor
- Tribunal electoral.

El Artículo 9 de la Ley referida indica: “la asamblea general es el órgano superior de cada colegio y se integra con la reunión de sus miembros activos, en sesión ordinaria o extraordinaria.”, en las asambleas solamente pueden participar quienes tengan la calidad de colegiados activos, es necesario tomar en cuenta que la calidad de activo o inactivo, atiende al cumplimiento de los pagos de las cuotas y el cumplimiento de las obligaciones, la asamblea sólo puede conocer asuntos cuando se encuentra reunida, motivo por el cual es necesario que exista un órgano administrativo.

Que asegure la continuidad de la persona jurídica del Colegio Profesional, para dicho efecto se crea la junta directiva la cual representa al órgano ejecutivo del colegio profesional, entre las atribuciones de la junta directiva, son de suma importancia el velar por la buena conducta de los colegiados en el ejercicio de su profesión y ejecutar las sanciones que son impuestas a los colegiados.

Como lo indica el Artículo 15 de la Ley referida la Junta Directiva se integra por siete miembros: un presidente, un vicepresidente, dos vocales designados en su orden I y II, un secretario, un prosecretario y un tesorero, el Artículo referido indica que la Junta Directiva desempeñará su cargo por un período de dos años, a partir de la toma de posesión y se desempeña es ad-honorem.

El tribunal de honor actúa como un órgano fiscalizador, de vigilancia y de control sobre el ejercicio profesional de los colegiados y tiene la facultad para conocer las denuncias, instruir averiguación y dictar resoluciones en las que se imponga sanción a los profesionales, todo esto lo establece el Artículo 19 del cuerpo legal referido; y en el Artículo 18 encontramos que se integra con siete miembros titulares: un presidente, un vicepresidente, un secretario y cuatro vocales; existen dos miembros suplentes, para el caso de ausencia temporal o definitiva de un titular. Las denuncias que conoce el tribunal de honor son dirigidas a la falta de ética, afectación del honor y el prestigio de la profesión, así como los casos por evidente ineficiencia, incompetencia, negligencia, impericia, desconocimiento de las normas jurídicas, o mala práctica o conducta normalmente incorrecta en el ejercicio profesional.



Dichas denuncias son recibidas a través de la instancia administrativa que apoya el funcionamiento del colegio, una vez recibida la denuncia deberá ser trasladada al tribunal de honor quien investigara. Las sanciones que puede aplicar el colegio profesional a sus miembros están previstas en el Artículo 26 de la referida ley y son las siguientes:

1. Sanción pecuniaria, “ entre un mínimo del equivalente a diez cuotas ordinarias anuales de colegiación y un máximo de cien” (Artículo 28);
2. Amonestación privada, la cual se realiza por escrito al profesional.
3. Amonestación pública, que se realiza mediante publicación de la resolución
4. Suspensión temporal en el ejercicio de su profesión, la cual no podrá ser menor de seis meses ni mayor de dos años; siendo esta una sanción de pequeña para la falta o delito que se le imputa, por la falta de ética en la autorización de actos y hechos que le consten.
5. Suspensión definitiva, la cual conlleva la pérdida de la calidad de colegiado activo, pero la decisión debe ser adoptada con el apoyo de las dos terceras partes de los miembros del Tribunal de Honor y ratificada en Asamblea General, con el voto de por lo menos el diez por ciento del total de colegiados activos.

### **2.2.3. Colegio de abogados**

La institución de los colegios de abogados es muy antigua. El autor Mario Aguirre Godoy, quien ha sido citado con anterioridad, remonta a la época de Justiniano.



Sus inicios, en donde se agrupan los abogados en colegio, a los cuales podía ingresarse después de haber completado los estudios de derecho y haber obtenido certificación que expedían los profesores sobre la aptitud y conocimientos del aspirante a ingresar a ellos. El número de miembros era limitado, aproximadamente cuarenta o cincuenta, ya que era poca la gente como agremiada en ese entonces.

Había Colegios de Abogados en cada una de las prefecturas y los hijos de los primeros abogados inscritos tenían preferencia para su ingreso. En esa época los abogados desempeñaban una importante función y gozaban de gran consideración. A partir del siglo III de nuestra Era, adquieren más importancia los abogados, quienes resumieron la ciencia, práctica y la enseñanza del derecho.<sup>50</sup>

En España, se fundó el primer Colegio en 1596, pero recibió su correspondiente estatuto el 30 de agosto de 1732. Cita la Ley 1ª. Título 19 del libro 4º. De la Novísima Recopilación que dispuso, que no se admitiese a abogar a quien no estuviera inscrito en el Colegio. Actualmente este principio de colegiación obligatoria, se mantiene en interés de la propia profesión.<sup>51</sup>

En Guatemala, la historia del Colegio de Abogados ha sufrido varios impactos entre los datos más importantes a señalar, se encuentra que los estatutos del Colegio de Abogados fueron sometidos a la aprobación de la capitanía general el 25 de abril de 1810. los que previo dictamen de la Real Audiencia del Reino.

---

<sup>50</sup> Aguirre Godoy, Mario. *Ob. Cit.* Pág. 209.

<sup>51</sup> *Ibid.* Pág. 210.

Fueron aprobados por don Antonio González de Mollinedo y Saravia, el 2 de junio de 1810, siendo ésta la fecha que se toma en cuenta para la fundación del Colegio de Abogados, el cual no funcionó de inmediato, pues la aprobación se otorgó hasta 1815 por Real Cédula de 17 de diciembre de ese año.

Fue restablecido por Decreto en el año 1840, más adelante se complementó por otro Decreto de la Asamblea Constituyente en noviembre de 1843 en el cual se ordenaba a la Corte Suprema de Justicia el restablecimiento y la Corte por Acuerdo de 8 de noviembre de 1852 así lo hizo y le asignó fondos privativos en 1854.<sup>52</sup> El 1º. De julio de 1875, con la reforma liberal y en el tiempo del General Justo Rufino Barrios nuevamente se suprimió el Colegio de Abogados, hasta la caída del Gobierno del Licenciado Manuel Estrada Cabrera, fue fundada la Asociación de Abogados de Guatemala, en el año 1922, la cual no continuó con sus actividades por mucho tiempo. El 2 de junio de 1930 se fundó la Barra de abogados de Guatemala, pero el 21 de octubre de 1931 se prohibió su funcionamiento.

A finales de 1946, en la época del presidente Juan José Arévalo, surgió nuevamente la asociación de abogados, la cual jugó un papel muy importante en la vida política y jurídica del país participando en la preparación del proyecto de la constitución de 1945 en la Constitución de 1945 se estableció la colegiación profesional obligatoria para todas las profesiones universitarias, que por supuesto esto generó una mejor recaudación para el gremio, mejorar del desarrollo cultural y moral de las profesiones.

---

<sup>52</sup> *Ibid.* Pág. 210.



Razón por la que el Congreso de la República emitió el Decreto 332 y el Colegio de Abogados quedó inscrito en la Universidad el 10 de noviembre de 1947, fecha en la que también se aprobaron sus estatutos, el cual posteriormente fue derogado en 1991 por el Decreto. 62-91 del Congreso de la República de Guatemala, el cual nuevamente quedó derogado por el Decreto. 72-2001, el 22 de diciembre de 2001 que actualmente se encuentra vigente y se encuentra basado en el Artículo. 39 y 90 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

Ya afortunadamente cuando se da este cambio la institucionalidad de democracia con la institución de la constitución del 31 de mayo de 1985 da una certeza sin lugar a duda que la fuente, de la formación de este nueva forma legal para constituir el colegio como institución agremiada tiene soporte legal y constitucional. Desde la fecha de nuevo surgimiento del Colegio de Abogados ha funcionado sin interrupción y es una asociación colegiada que reúne a todos los abogados y notarios del país, sin fines de lucro, para que dichos profesionales puedan ser colegiados y así ejercer su profesión legalmente en el ámbito político como en cualquier otro ámbito en el que se desempeñe de manera honorable.<sup>53</sup>

El 2 de junio de 1982 se conmemora el día del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, al igual que se festeja el día 24 de septiembre el día del abogado, por iniciativa del entonces presidente de la junta directiva, Licenciado Juan José Rodil Peralta, "Los colegiados tienen absoluta libertad para el ejercicio de su profesión.

---

<sup>53</sup> *Ibid.* Pág. 212.



Y no están sujetos a ninguna limitación en el número para el ingreso”. Tampoco tienen que sufrir ningún examen de admisión. Constituye un verdadero engranaje entre la actividad profesional y la universitaria, puesto que el Colegio de Abogados tiene representante ante el Consejo Superior Universitario y ante la Junta Directiva de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.

Además, el Consejo Superior Universitario funciona como Tribunal de apelación en última instancia, en los casos que determina la ley.<sup>54</sup> el representante ante este órgano es designado por el mismo colegio de abogados y notarios de Guatemala en beneficio del agremiado, en relación a tener voz y voto, en las reuniones del consejo superior universitario, y también para velar para que cada cuerdo o decisión que se tome en pro de perjuicio o mejoramiento de gremio.

#### **2.2.4. Código de ética profesional del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala**

“Las profesiones se sujetan para su ejercicio a ciertas normas que se denominan de ética profesional. Mediante tales normas se pretende mantener el decoro y el prestigio de la profesión. Coinciden todas ellas no sólo en su finalidad sino también en su contenido, no son normas que estén recogidas en la ley sino que nacen como derecho consuetudinario entre los profesionales y son por ello vinculatorias, pero algunas de ellas se incorporan como parte del régimen estatutario, por la cual fue creada dicha ley,

---

<sup>54</sup> *Ibid.* Pág. 214

Que fue creado con fines sociales gremiales, y con consecuencias sumamente importantes cuando son infringidas.”<sup>55</sup> , el primer código de ética profesional fue aprobado por asamblea general de colegiados en uno de febrero de 1956, el constaba de 10 secciones y 48 normas. El Código de ética profesional del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala que actualmente está en vigencia, se aprobó el treinta de agosto de mil novecientos noventa y cuatro; tiene su fundamento legal en los principios señalados en la Constitución Política de la República y leyes ordinarias, principalmente en lo que se refiere a las garantías y al secreto profesional, así como a los delitos que pueden cometer en el ejercicio de su profesión.

Regula asimismo, las relaciones del abogado con sus clientes y colegas, los actos contra el prestigio profesional, la competencia desleal, el cobro de honorarios, las relaciones del abogado con los tribunales de justicia y demás autoridades. El código se encuentra dividido en nueve capítulos donde se determinan las actuaciones y funciones que debe desarrollar, en el ejercicio profesional.

En el Capítulo I, enuncia los postulados que todo abogado y notario debe tener en cuenta en su diario vivir y en el ejercicio de la profesión y son: probidad, decoro, prudencia, lealtad, independendencia, veracidad, juridicidad, eficiencia y solidaridad, el Capítulo II, se desarrollan las normas generales que se refieren a la libertad que tienen los abogados de aceptar o rechazar los asuntos en que solicite, su intervención, prescindiendo de interés personal, siempre cuidando que prevalezca la justicia.

---

<sup>55</sup> *Ibid.* Pág. 215.

Así como dirigir los asuntos con suficiente moral; también trata de la defensa de los pobres y la independencia que debe mediar en su ejercicio manteniendo el secreto profesional de los asuntos que le son consultados y para los cuales sirve como profesional. Y, finalmente el cobro de honorarios, basado en la importancia de los servicios, la cuantía del asunto, la dificultad de las cuestiones jurídicas, la capacidad económica del cliente, según sea la necesidad de prestar un servicio social.

El Capítulo III, refiere a la relaciones del abogado con el cliente en cuanto a la formación de la clientela, la publicidad como profesional, las relaciones personales que debe tener con el cliente, procurando evitar cualquier actuación que le perjudique o aparte de la justicia y la igualdad de las personas.

El Capítulo IV, contempla las relaciones del abogado con los tribunales de justicia y demás autoridades, tales como la defensa del estado de derecho, el respeto y la defensa del honor profesional, la independencia y lealtad entre colegas, la participación en la designación de funcionarios, la honradez, el abuso de procedimientos indebidos, el cohecho y la publicidad que puede hacer de su persona como profesional, el evitar utilizar influencias personales. El Capítulo V, contiene las relaciones del abogado con la parte contraria y con sus colegas, especialmente en cuanto a la solidaridad y respeto que se debe proporcionar a los colegas, la colaboración mutua, el conflicto de intereses y, especialmente, a la competencia desleal y la relación que se debe tener con la otra parte y los testigos, que también deben de ser capaces e idóneos para el actuar del profesional del derecho.

El Capítulo VI, dirige al abogado como juez y como funcionario, atendiendo a la imparcialidad de juicio, la independencia de acción, el estudio del derecho, la participación en el ámbito político y el decoro que debe manifestar en todos los asuntos, así como la calificación que debe mostrar al convertirse en funcionario público o legislador.

El Capítulo VII, advierte la actuación del notariado, como extensión de los postulados de la abogacía, predominando la buena fe, la fidelidad y asentando las prohibiciones en el ejercicio profesional. Y finalmente los Capítulos VIII y IX contienen ideas deontológicas y disposiciones finales y derogatorias, es importante mencionar que este cuerpo de normas aunque no son coercitivas, tiene una relevante importancia moral y es elemental que los Abogados y Notarios recién graduados conozcan a fondo estas normas y las apliquen para desempeñarse con integridad, ética y moral en todas sus actividades, profesionales y de ese modo hacer cada día mas digna la profesión, dentro del gremio ya que cada día se hace más necesario de ello.

### **2.3. Registro de colegiaciones de abogados y notarios en el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala**

La colegiación como un requisito legal es regulado por el reglamento de colegiación profesional según el Artículo 1, del Decreto del año 1960, para tener derecho a la colegiación e inscripción se debe de pagar una cuota inicial de trescientos quetzales, la cual su objetivo primordial es incrementar el fondo de pensiones como agremiado.

El derecho a estar activo durante una año dando el equivalente a cuatro trimestres, cada trimestre de ciento cinco, quetzales dando con ello estar activo hasta el trimestre venidero pago que actualmente se realiza, a través de depósito impreso por el colegio para mantener la transparencia en el manejo de recurso, económico y con ello el sostenimiento administrativo y operativo ya que parte del ingreso se obtiene la, impresión, de revistas, listados y publicaciones de periódicos, informativos para el agremiado.

Con el apoyo de la asesora actualmente de colegiaciones la Lcda. Josefina Ávila, da una connotación de modernización al procedimiento de colegiaciones ya que actualmente se trabaja de una forma más estrecha con las facultades de cada universidad, del país y así cumpliendo lo preceptuado en el artículo uno, párrafo segundo de la ley de colegiación profesional obligatoria.

Ya que hoy en día se compara la nómina que cada facultad envía previo a la colegiación, profesional nomina a la que por ley están obligadas las facultades de las universidades de todo el país, para obtener la colegiación dentro del propio colegio de abogados y notarios de Guatemala se debe de llenar los siguientes requisitos, como algo no novedoso el colegio de abogados y notarios dentro de pagina web, ofrece poder obtener de ella fácil y gratuitamente parte de esos requisitos que son los siguientes:

- Formulario o solicitud para la colegiación profesional como abogado y notario en el que se tiene la opción de llenar manuscritamente o a máquina que data desde 1960.



Lo que necesita una modernización para cumplir con las necesidades de mejor recepción y formulación del expediente respectivo, de información para el control de la misma colegiación, dentro del colegio de abogados y notarios.

- Llena una declaración jurada que con ello pretende que la información sea verídica que se da la certeza jurídica con acta de legalización al final de dicha declaración, en dicho formulario debe de ir impreso el sello y la firma.
- Adjuntar como documentación adicional fotocopia autenticada de la cedula o D.P.I

Cumplidos todos lo requisitos se forma un expediente como parte de la modernización dentro del procedimiento administrativo se embala la fotografía del colegiado para no tener ningún extravío de la misma, y con ello tener mejor certeza de que le expediente pertenece a la persona quien lo tramita e interesado de colegiarse activamente, el procedimiento de colegiaciones esta a cargo de la asesora de colegiaciones la Licda. Josefina Ávila quien ha evolucionado en forma legal, y exacta las colegiaciones ya que se tiene un procedimiento empírico y obsoleto.

Y con esta nueva modalidad se da cumplimiento a cabalidad lo regulado en el reglamento de colegiaciones del colegio, Lamentablemente no existe un espacio físico y especifico de colegiaciones como departamento dentro del colegio por lo que la recepción de los expedientes se hace en le salón de reuniones de la junta directiva por ende existe poca seguridad de la información que se archiva y recepciona, por lo que es recomendable la creación de una oficina física específica para todo el movimiento que mensualmente se tiene.



### **2.3.1. Colegiación de abogados y notarios por primera vez en el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala**

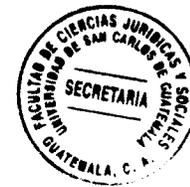
- La asesora en este caso la Lcda. Josefina Ávila funge como encargada de colegiaciones dentro del Colegio de Abogados u Notarios de Guatemala, recibe directamente el expediente, y revisa que cumpla los requisitos legales según el reglamento de colegiaciones del colegio y la documentación y se le asigna una identificación a través de una nomenclatura, al expediente de que universidad es egresado, y cual es la profesión a la que se va colegiar en el caso de abogados y notarios AB, (Que significa abogado y notario), y la primera letra de la universidad de donde es egresado por el (U) de universidad de san Carlos de Guatemala, (p) panamericana (m) mariano Gálvez, etc.
- La asesora del colegiaciones compara por ejemplo la nómina que por ley están obligadas las facultades en generar un informe rendido por el decano o secretario de la facultad de ciencias jurídicas y sociales para verificar su autenticidad y no exista falsedad.
- Se elabora una acta de colegiación que deben de firmar por los integrantes de la junta directiva, en funciones del colegio de abogados y notarios de Guatemala donde ya constan todos aquellos profesionales que cumplieron con todos los requisitos legales y que se coordina con el personal a cargo de la colegiación para hora y fecha para la celebración del acto solemne de juramentación de abogados y notarios en el mismo Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, por lo que para ello se utiliza la información de la solicitud para notificarles el momento del acto solemne.

Actualmente se hace por vía telefónica, o por correo electrónico, en algunos casos via fax, ya que por el momento no existe otra forma de comunicación más directa con aquellos nuevos agremiados que deseen colegiarse con profesionales activos.

- Se elabora un listado por el (a) asistente de la asesora de colegiaciones, depurando en una hoja electrónica con ello se asigna el número de colegiado (a) que será el que lo identificara como colegiado (a) activo dentro el Colegio y Abogado y Notarios de Guatemala tendrá como profesional abogado y notario con ello tendrá la calidad de colegiado activo.

Una vez se haga el pago correspondiente para el ejercicio profesional, este registro quedara definitivo y servirá también para la colegiación en la corte suprema de justicia ya que para poder hacer dicha colegiación uno de los requisitos que requiere la corte suprema de justicia es que se allá colegiado previamente en el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, y su número de colegiado para que se fusione en ese momento la clave la corte suprema emitirá y con ello completar el proceso de colegiación.

Porque tendrá su registro como abogado y notario con número de clave y número de colegiado, y posteriormente con este registros hacer las inscripciones, correspondientes en el registro nacional de las personas a través del registrador civil en cualquier sede del país, y de esa forma notificar a: el Colegio de Abogados, registro general de la propiedad, registro mercantil, al archivo general de protocolos.



### **2.3.2. Registro de firma y sello en el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala**

Dentro de las funciones propiamente el colegio de abogados y notarios actualmente alberga dentro de sus registros como colegiados a profesionales del derecho aproximadamente a dieciséis mil egresados de diversas universidades que en un promedio de trescientas a cuatrocientas personas requieren el trámite para colegiarse mensualmente, y de esa forma obtener su colegiación, para estar habilitados para ejercicio profesional a través del colegio de abogados y notarios quien es el ente que se convierte en fiscalizadora y controladora de quienes Allán obtenido el facultativo para registrarse como tal profesional en dicha institución, que legal mente lo regula la ley de colegiación profesional. con ello se lleva a cabo un control, con certeza jurídica.

Actualmente para que se evite la colegiación de personas inescrupulosas que logran burlar los sistemas de control para, usurpar la calidad de abogado y notario. Este sistema en pro del mejoramiento y prestigio del colegio de abogados y notarios de Guatemala debe de cumplirse a cabalidad ya que la ley de colegiación profesional, requiere los requisitos legales para la colegiación.

Pero al pasar el tiempo han quedado obsoletos, ya que con el tiempo se a cambiado la necesidad de realizar procedimientos modernos y de depuración que hagan mas transparente, la colegiación por ello es importante que las juntas directivas sean proactivas darle mas atención y cuidado a lo que es funcional como herramienta.

Y de esa forma aquellas personas que logran tener el respaldo de un grado académico, como profesional, y que busca el pertenecer al gremio a través de la colegiación en el colegio y con ello tener el respaldo a la institución que le emite la constancias respectivas en el pago de sus colegiaciones como requisito para el ejercicio legalmente.

### **2.3.3. Cambio de firma y/o sello en el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala**

1. No existe solicitud de cambio ya sea de firma y/o sello del abogado y notario, según sea el caso ya que puede cambiar el registro del sello y dejar la firma como cambiar la firma y dejar el sello.
2. La asesora de la colegiación únicamente recibe la solicitud verbalmente por el agremiado, por lo que en ese mismo acto el abogado y notario estampa su nuevo sello y/o firma según sea el caso, en el libro físico que existe donde existen todos los registro de sello y firma de los agremiados desde su colegiación por lo que se le hace la anotación dentro de las casillas correspondientes de la fecha y hora del cambio.
3. La asesora de colegiaciones ya no tiene ninguna vinculación con el expediente original donde consta la primer firma únicamente el libro de registro en la que se hace la anotación respectiva en el libro de Inscripción que corresponde y ante la presencia del encargado se hace el cambio de firma y sello.
4. Se traslada la información virtualmente y se hace la anotación dentro del programa del plan de prestaciones y cardex para tener su record y control del pago de colegiaciones.



#### 2.3.4. Modificación de firma y sello del notario

- Se presenta el colegiado abogado y notario en forma verbal a las instalaciones del colegio de abogados y notarios de Guatemala al departamento de colegiaciones para que en ese momento se haga las modificaciones correspondientes y no existe algún tipo de formulario respectivo con el que se solicita la modificación de la firma y sello registrada para su uso en el ejercicio de la profesión. y con ello tener el historial de las modificaciones de su sello y firma,
- Luego la secretaria del departamento de colegiaciones del colegio de abogados y notario de Guatemala ubica en el libro físico donde está el primer registro de su firma y sello, y en un apartado especial o espacio el abogado y notario vuelve a impregnar su nueva firma y sello si es el caso.
- Una vez hecha, la anotación podrá firmarse y sellarse con el nuevo registro y se hará únicamente la anotación en el sistema de registros de los colegiados la fecha en que se hizo la modificación únicamente.
- El notario deberá presentar al registro electrónico de notarios la copia de dicho cambio emitido por el departamento de colegiaciones del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, para hacer la modificación de la firma y/o sello; y la corte suprema de justicia, actualice dicha modificación, y posteriormente a través del registro electrónico de notarios informara al registro general de la propiedad, registro mercantil, etc.

Por medio del departamento de colegiaciones, del Colegio de Abogados y Notarios, y la secretaria encargada de llevar el control de las modificaciones de Notarios se archiva, en el libro donde se hace consta toda la información recibida, relacionada exclusivamente con notarios, a partir del primer registro y sus posteriores actualizaciones, garantizando la privacidad y confidencialidad de la información sensible, que sólo será conocida por el usuario legítimamente autorizado por el notario interesado, o por las autoridades encargadas de la investigación como el ministerio público en caso de alguna investigación o peritaje de los registros de los abogados y notarios por alguna anomalía en el ejercicio profesional, ya que en los registros se debe de impregnar la firma correspondiente de igual forma el sello, el expediente, lo forman la fotografía, y fotocopia de documento de identificación.

### **2.3.5. Actualización de identificación de nombre**

1. No existe ninguna la solicitud de actualización de identificación de nombre del abogado.
2. Únicamente se presenta el interesado (a) en este caso el abogado y notario verbalmente a informar del cambio y con la certificación de partida de nacimiento con la anotación correspondiente por el registrador civil del registro nacional de las personas
3. La encargada de colegiaciones hace la anotación respectiva en el libro de Inscripción que corresponde, de cada agremiado que por alguna razón haga una identificación de su nombre o cambio total del mismo.
4. Se presentara certificación de partida de nacimiento donde conste la razón del cambio.

5. Se traslada la información al departamento de cardex y de prestaciones para la anotación dentro del programa, informático para que se siga con su record de colegiado activo y saber en que fecha y momento se hizo un cambio o anotación en relación al nombre que común mente se a conocido, para que no exista ninguna confusión que en realidad identifica a la misma persona.

### **2.3.6. Constancia de inscripción como abogado y notario colegiado activo**

La asesora de colegiaciones juntamente con el personal auxiliar de las mismas colegiaciones del colegio de abogados y notarios elabora la constancia de inscripción y de colegiado activo.

1. La asesora del colegiaciones verifica cuantos trimestres se han cancelados para que en dicha constancia de estipule el tiempo de vigencia que tiene y el tiempo como colegiado activo tiene el profesional para el ejercicio de la profesión de Abogados y notario.
2. Se entrega la constancia al interesado, el cual en la colegiación que es por primera vez no tiene ningún costo alguno, debido a que forma parte del procedimiento de la colegiación en si, posteriormente en la solicitud en otras oportunidades se cobra un costo de quince quetzales.
3. En el sistema virtual queda registrado hasta en que fecha está activo por lo que automáticamente al llegar la fecha, aparecerá una anotación que el profesional esta inactivo por falta de pago, temporalmente hasta que cancele el respetivo adeudamiento o simplemente el estar pendiente con el pago de algún congreso jurídico.

Es necesario mencionar que los procedimientos anteriormente descritos se realizan en forma computarizada, y que esta enlazada con todas las sedes de todo el país, y que actualmente se tiene un convenio con banco rural,( banrural ), para que dichas constancias se extienda en cualquier agencia donde esté ubicada la representación de dicho banco esto como una forma innovadora que la junta directiva a través de su presidente a sido visionario en ese sentido para darle una modernidad al sistema actual y poder descentralizar de una forma fácil y eficaz la elaboración y entrega en este caso de las constancias de colegiado activo que son importantes para tener constancia de estar activo y al día en sus cuotas de colegiado.

### **2.3.7. Registro de firma y sello en la corte suprema de justicia**

Entre los requisitos para ejercer la profesión de abogado y notario el último requisito, sin dejar de ser de suma importancia es el haber registrado la firma y sello que se utilizará con el nombre y apellidos usuales del profesional.

Esta función que por mandato legal se está asignando a la Corte Suprema de Justicia, la cual es una función de tipo administrativo de control y acreditación, se cumple a través del registro de abogados y el registro electrónico de notarios en el archivo general de protocolos, “Esta función es congruente que se le asigne a este poder del estado, debido a que, en todo caso, el profesional del derecho, ya sea como notario o como abogado, debe de tener una relación estrecha con estas instituciones en el nacimiento a la vida jurídica como profesional.

En sus actuaciones se encuentra directamente vinculado con el estado de derecho, el orden jurídico y el régimen legal, lo cual tiene repercusiones en el ámbito que corresponde, como poder, al Organismo Judicial.<sup>56</sup>

### **2.3.8. Registro de abogados**

En la corte suprema de justicia se lleva un registro de abogados, el cual tiene como base legal para su funcionamiento únicamente en el Artículo 196 de la Ley del Organismo Judicial, que específicamente indica que uno de los requisitos para ejercer la abogacía en Guatemala es: “estar inscrito en el registro de abogados que se lleva en la corte suprema de justicia”. Cabe mencionar que el registro de abogados no tiene un arancel para la prestación de sus servicios y no se encuentra regulado el procedimiento que se realiza para la inscripción de los abogados que necesitan registrar su firma y sello, según lo indica la Jefa del registro de abogados, con apoyo en lo expresado en la entrevista realizada que se menciona en el párrafo anterior.

Se procede a describir los servicios que se prestan en el registro de abogados, comenzaremos con el procedimiento que utiliza para realizar la inscripción de los profesionales, para dicho procedimiento tiene un libro especial, en el cual destina una página para cada inscripción, la que debe contener los siguientes datos: Número de orden, Nombre y apellidos que usa el abogado inscrito, lugar de nacimiento, fecha de la inscripción, firma y sello que usará el abogado en el ejercicio de la profesión.

---

<sup>56</sup> Gracias, José Antonio. *Ob. Cit.* Pág. 104.

En esta misma página se hará constar las inhabilitaciones, cargos desempeñados y motivos de su separación, la inscripción y anotaciones en este registro producen efectos en toda la república el registro de abogados funciona dentro del registro de procesos sucesorios y es dirigido por la jefa de dicha unidad, y se encuentra adscrito a la secretaría de la presidencia del Organismo Judicial, debido a que no existe ningún reglamento o acuerdo que autorice la creación del registro de abogados, razón por la cual únicamente de una forma interna se han creado procedimientos para poder tener un orden y control sobre los servicios que se prestan, los cuales son:

#### **2.3.9. Inscripción de abogados por primera vez en la corte suprema de justicia**

1. La Jefa del Registro de abogados recibe directamente el expediente, revisa la documentación y se le asigna un número.
2. La jefa del registro de abogados recibe la resolución emitida por la presidencia del organismo Judicial y de la corte suprema de justicia.
3. Se coordina con el secretario de la corte suprema de justicia, hora y fecha para la celebración del acto solemne de juramentación de abogados y notarios ante la corte suprema de justicia.
4. Se adjunta la resolución ya firmada al expediente original y se remite el original y duplicado al registro electrónico de notarios, en el archivo general de protocolos, para que de esa forma exista un mejor control de todos aquellos nuevos agremiados, que ya están inscritos como nuevos agremiados en el Colegio de Abogados y Notarios, y que tiene relación estrecha con el tema, con el registro de colegiaciones de dicho colegio.

### **2.3.10. Registro electrónico de notarios**

El registro electrónico de notarios fue creado el uno de julio del año dos mil dos, por medio del Acuerdo Número 41/002 de la presidencia del organismo judicial, con la finalidad que el proceso de inscripción de notarios y la custodia de la información, que se encuentra bajo la responsabilidad de la dirección del archivo general de protocolos, quien tiene la potestad para coordinar, organizar y definir las normas y lineamientos para el apropiado y seguro funcionamiento de dicho registro, sea un apoyo para el cumplimiento de las funciones principales del archivo general de protocolos, de forma eficiente, entre las que se pueden mencionar, organizar, controlar y supervisar el ejercicio del notariado en toda la república.

A partir de la creación del Acuerdo Número 41/002 toda la información del registro manual de notarios que se encontraba sustentada en expedientes, tarjetas y en libros físicos, se trasladó digitalmente para integrar el registro electrónico de notarios, que comprende la base de datos, la firma, sello y fotografía del notario. Además el registro electrónico de notarios, tiene la potestad para requerir a los notarios la información pertinente y autorizará la inscripción y el registro de firma y sello de los profesionales que deben cumplir con este requisito para ejercer la profesión.

En este registro los usuarios tienen acceso a obtener información referente al número de clave, número de colegiado, oficina profesional, teléfono de la misma u otro dato para la localización del notario y puede ser solicitado verbalmente o por escrito.

Es necesario mencionar que para ampliar este tema se realizó una entrevista a la subdirectora del archivo general de protocolos, en la cual nos indicó que el registro electrónico de notarios presta los siguientes servicios: registro de firma y sello de notario, cambio de sello y firma, formulación de expedientes de todos aquellos profesionales que se agremian ya que la corte suprema de justicia hace la juramentación como abogado y el colegio la hace también como abogado y notario y con esta estos dos aspectos se formaliza la aptitud para el ejercicio profesional, según la regulación del Código de Notariado que es la norma jurídica que regula estos requisitos.

### **2.3.11. Registro de firma y sello de notario**

Es un trámite colectivo que se realiza aproximadamente una vez al mes, para hacer el registro de firma y sello, se tiene como base el Artículo 2 inciso 3 del Código de Notariado donde indica, que para ejercer la profesión el notario debe registrar en la corte suprema de justicia la firma y sello que usará con el nombre y apellidos usuales. Para su solicitud debe presentarse un memorial dirigido al presidente de la corte suprema de justicia, con fundamento de derecho y auxilio profesional de abogado y notario, además de cumplir con varios requisitos que se desarrollarán más adelante, así como todo el procedimiento que se utiliza para llevar a cabo dicho registro.



## CAPÍTULO III

### **3. Análisis comparativo de los requisitos para ejercer como abogado y notario en España, argentina, Colombia y chile**

Establecer los requisitos para el ejercicio de la profesión como abogado y notario, refleja la más legítima aspiración de la sociedad, para que quienes se incorporen a tan noble y delicada actividad, presenten el perfil más congruente con los afanes de seguridad jurídica, bien común y paz social. Bajo tal perspectiva, el análisis comparativo se basa en los países de España, Argentina y Colombia, ya que éstos en sus legislaciones, han desarrollado de una manera más completa los requisitos que se solicitan a los profesionales del derecho para ejercer y también incluyen, dentro de su ordenamiento jurídico, los procedimientos que utilizan para la inscripción como abogados y notarios.

#### **3.1 España**

España es uno de los países que tiene una mejor estructura para establecer los requisitos que deben cumplir los profesionales para ejercer como abogado y notario y en su ordenamiento jurídico, existen cuerpos legales en los que se regula, por separado las dos profesiones, como a continuación se describe. La Ley orgánica 6/1985 del poder judicial establece en su Artículo 544, que los abogados y procuradores, deben prestar juramento o promesa de acatamiento a la Constitución de España.

País donde tiene sus orígenes el derecho, sobre todo el derecho romano, y al resto del ordenamiento jurídico, antes de iniciar su ejercicio profesional y también indica que es obligatoria la colegiación para actuar ante juzgados y tribunales. En el Real Decreto 658/2001, de 22 de junio, se aprueba el estatuto general de la abogacía Española, que consta de 99 Artículos y 9 títulos, en el cual en su Artículo 11, indica que para el ejercicio de la abogacía, el profesional debe pertenecer a un Colegio de Abogados, que será el que le corresponde según su domicilio profesional, por lo que dicha incorporación bastará para ejercer en todo el territorio del estado.

En el Artículo 13 de la citada Ley, se establecen los requisitos para incorporarse a un Colegio de Abogados y son: Tener nacionalidad española o de algún estado miembro de la Unión Europea, ser mayor de edad y no tener causa de incapacidad, poseer el título de Licenciado en derecho, satisfacer la cuota de ingreso y demás que el colegio establezca.

Estos requisitos anteriormente descritos son exclusivamente para incorporarse al colegio; pero además, para la incorporación profesional debe cumplir con lo siguiente: carecer de antecedentes penales, no tener ninguna causa de incompatibilidad o prohibición para el ejercicio de la abogacía, formalizar el ingreso en el régimen de seguridad social que corresponda, dentro de este mismo cuerpo legal, también está regulado el procedimiento que debe seguir el abogado para su incorporación, al respecto el Artículo 15 indica, que la junta de gobierno de cada colegio es quien tiene la potestad para aprobar, suspender o denegar las solicitudes de incorporación.

También establece que al ser aprobada la incorporación, los abogados, antes de iniciar su ejercicio profesional por primera vez, prestarán juramento a la constitución y al resto del ordenamiento jurídico y prometerán dar fiel cumplimiento de las normas deontológicas de la profesión, este juramento será prestado ante la junta de gobierno del Colegio de Abogados.

La incorporación al Colegio de Abogados, acredita al profesional para el ejercicio, sin que sea necesario hacer ningún nombramiento del poder judicial, para tal efecto el secretario del colegio remitirá anualmente la lista de los abogados ejercientes incorporados al mismo y los profesionales que figuren en dichas listas no podrá exigírseles otro comprobante para el ejercicio de su profesión, solamente es obligación de los abogados consignar en todas sus actuaciones el colegio al que están incorporados y su respectivo número de colegiado.

Los organismos que vigilan el correcto desempeño de la abogacía, en sus ámbitos territoriales son:

- A nivel nacional, el Consejo General de la Abogacía Española;
- A nivel de Comunidad Autónoma; los consejos de colegios de las comunidades autónomas;
- A nivel provincial, los colegios de abogados de cada provincia o localidad en la que exista colegios de abogados.
- A nivel de universidades, que vigila el egreso de cada estudiante para agremiarse.

Por lo anterior, se puede afirmar que aunque no es tan extensa la forma en que la ley establece los requisitos para ejercer como abogado, si está regulado de una forma clara; así como el procedimiento que se sigue para ejercer la profesión, de la misma manera la legislación española establece las bases para el ejercicio del notariado, integrada por la Ley Orgánica del notariado, que consta de 48 Artículos, distribuidos en 7 títulos y el reglamento de organización y régimen del notariado, aprobado por Decreto de 2 de junio de 1944 y modificado por el Real Decreto 862/2003, del 4 de julio, que se compone de 364 Artículos y siete títulos, en el que se indica de una manera más completa los requisitos que debe contar el profesional del derecho para ejercer como notario y el procedimiento como se analiza a continuación, y que implica lo regulado en el código de notariado y que existe una nueva propuesta para su modificación en ley de notariado.

El Artículo 10 de la Ley Orgánica del notariado establece que para ser notario se requiere: ser español y del estado seglar; haber cumplido veinticinco años; ser de buenas costumbres, y haber cursado los estudios y cumplido con los demás requisitos que prevengan las leyes y reglamentos, o ser abogados.

El reglamento de organización y régimen del notariado, establece en el Artículo 5, que el ingreso en el notariado tendrá lugar mediante oposición para obtener el título de notario, y la convocatoria de dicha oposición se publicará en el "Boletín Oficial del Estado", asimismo en el Artículo 6, se indican los requisitos que deben reunir los aspirantes a las pruebas selectivas para el ingreso al notariado, los cuales son:

- Ser español u ostentar la nacionalidad de cualquier país miembro de la Unión Europea.
- Ser mayor de edad.
- No encontrarse comprendido en ninguno de los casos que incapacitan o imposibilitan para el ejercicio del cargo de notario.
- Ser doctor o licenciado en derecho.

Para tomar parte en las oposiciones libres de ingreso en el notariado, deben dirigirse las solicitudes a la dirección general de los registros y del notariado, en el plazo de treinta días hábiles, contados desde el día siguiente al de la inserción de la convocatoria en el Boletín Oficial del Estado y para ser admitidos en la práctica de los ejercicios correspondientes, bastará que los aspirantes manifiesten que reúnen las condiciones exigidas y que se comprometen a prestar acatamiento a la constitución Española, lo anterior está contenido en el Artículo 8 del Reglamento referido, según la constitución.

En el Artículo 16 del cuerpo legal mencionado, se describe el procedimiento que debe cumplirse para los ejercicios de oposición, que son cuatro: los dos primeros, orales, y el tercero y el cuarto, escritos. El tiempo estimado que debe mediar entre los ejercicios de oposición se describe en el Artículo 19, el cual indica que al finalizar el primer ejercicio y el comienzo del segundo debe mediar un plazo de 30 días naturales; y entre la conclusión del segundo y el comienzo del tercero y entre la conclusión del tercero y el comienzo del cuarto, deberá haber un mínimo de 20 días naturales o sea días hábiles o corridos para su cumplimiento de dicha legislación española.



Concluido el último ejercicio, cada tribunal en el mismo día o el día siguiente formará la lista de opositores aprobados por orden de calificación, como lo indica el Artículo 20 del reglamento citado; un ejemplar de dicha lista será autorizado por el secretario del tribunal, remitiendo un listado idéntico a la dirección general dentro del plazo de tres días.

El Artículo 21 indica que dentro de los treinta días siguientes a la terminación del último ejercicio, los opositores aprobados deben presentar en la dirección general de los registros y del notariado, los siguientes documentos:

- Certificación de nacimiento.
- Título de licenciado o doctor en derecho, o certificación académica que acredite la terminación de los estudios de la licenciatura en derecho.
- Certificación del registro central de penados y rebeldes que acredite no estar condenado a pena.
- Certificación médica de no tener impedimento físico o psíquico habitual para ejercer el cargo de notario.
- Los opositores que no presenten dentro del plazo indicado los documentos anteriormente descritos.

Perderán todos los derechos que adquirieron en la oposición, de la misma manera, si después de practicada la oposición, el opositor al ser examinada la documentación presentada por la dirección general, resultare que carecía de la aptitud necesaria para ejercer el notariado perderá todos los derechos adquiridos para la expedición del título.



En el Artículo 23 del reglamento analizado, se señala, que el nombramiento de los notarios se hará por orden ministerial y se dará aviso al Colegio Notarial al que pertenezca la notaría, dichos nombramientos se publicarán en el Boletín Oficial del estado, el notario que ha sido nombrado deberá acreditar obligatoriamente la contratación de un seguro de responsabilidad civil y constituir la fianza, ante la dirección general de los registros y del notariado, presentando los documentos que justifiquen lo anterior dentro de un plazo de treinta días naturales, contados desde la publicación del nombramiento, esto se encuentra en el Artículo 24 del reglamento objeto de análisis. Asimismo en el Artículo 26, se indica que la fianza que deberá prestar el notario tendrá una cuantía de 1,500 euros, y si se trata de poblaciones de más de un millón de habitantes se elevará a 3,000 euros.

El notariado disfrutará de plena autonomía e independencia en su función, y en su organización jerárquica depende directamente del ministerio de justicia y de la dirección general de los registros y del notariado. El régimen del notariado está descentralizado a base de Colegios Notariales, regidos por juntas directivas con jurisdicción sobre los notarios de su respectivo territorio, es necesario resaltar que la legislación española, es la más completa y desarrollada de las comparadas en la presente tesis y seguramente, también lo es en relación a la mayoría de los países del mundo del notariado latino, establece el régimen numerario o de notarías, régimen que limita el número de notarios en ejercicio, determinado por el número de notarías existentes, dicho régimen numerario o de notarías arraiga al notario en una localidad específica, obligándolo a residir en la misma e imposibilitándole ejercer sus funciones.

A la vez, le concede ventajas personales y medidas preventivas tendientes a evitar frecuentes vacancias que perturben el normal y eficiente desempeño del servicio notarial.

### **3.2. Argentina**

La Ley 23.187 requisitos para el ejercicio de abogado en la capital federal, jerarquía, deberes y derechos, matrícula, colegiación, consta de 67 Artículos y tres capítulos y es el cuerpo legal que establece todo lo concerniente al ejercicio de la abogacía en este país.

El Artículo 2 de la Ley 23.187 expresa que para ejercer la profesión de abogado se requiere:

- Poseer título habilitante expedido por autoridad competente.
- Debe hallarse inscrito en la matrícula que llevará el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, el cual en este cuerpo legal se crea.
- No debe tener incompatibilidades o impedimentos que también se establecen en la esta Ley.

Para inscribirse en la matrícula del Colegio Público de Abogados también se requiere cumplir con otros requisitos, los cuales se especifican en el Artículo 11 de la Ley mencionada y son:

- Acreditar la identidad personal;
- Denunciar el domicilio real y constituir uno especial en la capital federal;

- Presentar título de abogado expedido y/o reconocido por autoridad nacional y competente;
- Declarar bajo juramento no estar en las incompatibilidades o impedimentos que regula la ley.
- Prestar juramento profesional;
- Abonar las sumas que establezca la reglamentación.

En el Artículo 12 de la referida Ley se establece que el consejo directivo del colegio será el encargado de verificar si el peticionante reúne los requisitos anteriormente descritos y si no cumple con alguno de ellos, puede rechazarse la inscripción como lo indica el Artículo 13, dentro de los diez días posteriores a la fecha de solicitud.

Una vez aprobada la inscripción del abogado en la matrícula, prestará juramento de fidelidad en el ejercicio de su profesión a la constitución nacional y a las reglas de ética profesional, en acto formal público ante el colegio, quien le entregará la credencial y comunicará la inscripción a la corte suprema de justicia, todo esto está contenido en el Artículo 16 de la Ley citada.

En Argentina el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal es el encargado de actualizar y controlar el ejercicio de la profesión de abogado teniendo a su cargo la matrícula, con la obligación de comunicar las inscripciones y las modificaciones.



A la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la matrícula en el colegio implica el ejercicio del poder disciplinario sobre el inscrito y el acatamiento de éste al cumplimiento de los deberes y obligaciones fijados por la Ley, en cuanto al ejercicio del notariado en Argentina, se encuentra regulado también de una forma clara. Aunque no tan extensa, al igual que el ejercicio de la abogacía, en la Ley 12990 Regulación de las Funciones del Notariado, que se compone de 78 Artículos, distribuidos en cinco secciones, la cual en su Artículo 1 señala los requisitos para ejercer como Escribano, los cuales son:

- Ser argentino, nativo o naturalizado, debiendo en este último caso, tener 10 años de naturalización.
- Ser mayor de edad.
- Tener título de escribano expedido por universidad nacional, debidamente habilitado, con tal que su otorgamiento requiera estudios que deberán abarcar la totalidad de las materias y disciplinas análogas a las que se cursen para la carrera de abogacía.
- Haber cumplido 2 años de práctica notarial en la forma que determine la reglamentación.
- Tener conducta, antecedentes y moral intachables.
- Hallarse inscrito en la matrícula profesional.

El Colegio de escribanos de la capital federal, es el encargado de llevar el control de la matrícula profesional y de inscribir en ella a quienes cumplan con los requisitos requeridos y registrar firma y sello regulado en el Artículo 5 de la ley en mención.



Es necesario que los escribanos residan en el lugar que ejercen sus funciones o en un radio no mayor de 40 kilómetros del mismo, ya que solo pueden actuar dentro de la jurisdicción territorial en que hubieren establecido un domicilio especial ante el Tribunal de Superintendencia y el Colegio de Escribanos, dando así cumplimiento al Artículo 6 de la ley que está siendo objeto de análisis, en Argentina el ejercicio del notariado compete únicamente a los escribanos de registro, quienes son funcionarios públicos instituidos para recibir, redactar y dar autenticidad a los actos y contratos, les son encomendados.

Para optar al cargo de escribano de registro, se debe efectuar un concurso de oposición, que consiste en una prueba escrita y otra oral, sobre temas jurídicos notariales como se indica en el Artículo 19 de la referida Ley y será nombrado por el Poder Ejecutivo, a quien le corresponde la creación o cancelación de los Registros, y según el Artículo 17 de dicha Ley, una característica que llama la atención en el ejercicio del notariado en Argentina, es que el que se indica en el Artículo 14 de la Ley 12990, que establece que los escribanos no pueden ausentarse por más de ocho días de su domicilio sin autorización del colegio.

También en el Artículo 15 de la Ley citada, se crea un fondo de garantía constituido por el aporte de los escribanos y por las rentas que produzca su inversión en los sistemas financieros redituables del estado, dicho fondo responderá por las obligaciones de los escribanos en forma subsidiaria, en los casos que existan daños y perjuicios con motivo de actos realizados en el ejercicio de la profesión notarial o por incumplimiento.

En las leyes fiscales en los casos que actúen como agentes de retención, cabe mencionar que Argentina adopta el régimen numerario o de notarías fijas y establece que el Colegio de Escribanos de la Capital Federal para controlar la actividad y disciplina de los Escribanos.

### **3.3. Colombia**

El ejercicio de la abogacía en Colombia, está regulado por el Estatuto del Ejercicio de la Abogacía, Decreto 196 de 1971, que fue modificado por la Ley 583 de 2000 publicada el 13 de junio del año 2000, que se compone de 93 Artículos y 7 títulos. El Artículo 5, establece que el requisito principal para la inscripción de abogado es haber obtenido el título universitario correspondiente, reconocido legalmente por el estado. Asimismo el Artículo 7, indica el procedimiento para la inscripción, que comienza con la solicitud para la inscripción como abogado, la que debe presentarse por escrito al Tribunal Superior del Distrito Judicial del domicilio del profesional interesado.

Acompañando la solicitud con una certificación del ministerio de educación nacional, sobre el reconocimiento oficial del título universitario respectivo, posteriormente, la solicitud será repartida al magistrado sustanciador, quien debe resolver dentro del plazo de tres días siguientes a su admisión, si lo encuentra admisible; si este fuera el caso, ordenará su publicación por una vez en la gaceta del foro; de lo contrario si lo encontrara inadmisibile lo expresará en providencia motivada, expresado así en el Artículo 8 de la referida Ley.



Dicha publicación se hará a costa del interesado y debe contener según lo indica el Artículo 10 de la Ley citada:

- Nombre completo del solicitante, documento de identificación y domicilio.
- Tribunal ante el cual tramita la solicitud.
- Universidad que expidió el título, y
- Término para presentar la oposición.

Dentro de los diez días siguientes a la publicación, el Artículo 11 de la referida Ley, expresa, que cualquier persona podrá oponerse a la inscripción y si no hubiere oposición, vencido el plazo, la respectiva sala decretará la inscripción. El Artículo 15 señala que la inscripción se comunicará al Ministerio de Justicia para que incluya al interesado en el registro nacional de abogados, expida la tarjeta profesional y publique la inscripción en la gaceta del foro, todo esto a costa del interesado.

El Artículo 22 de la Ley anteriormente mencionada. Indica que el profesional que actúe como abogado, desde el inicio de su gestión deberá exhibir su tarjeta profesional, de lo cual dejará testimonio escrito en el respectivo expediente.

Además en todo memorial el abogado tiene la obligación de indicar el número de su tarjeta, la legislación colombiana no es extensa, pero si expresa de una forma ordenada y clara los requisitos y los pasos a seguir para obtener la inscripción como abogado.



Este país también regula en la Ley 1123 de 2007, en su Artículo 28 en el inciso 15, que el abogado tiene el deber de establecer un domicilio profesional, conocido, registrado y actualizado ante el registro nacional de abogados para la atención de todos sus asuntos, debiendo informar a las autoridades respectivas inmediatamente de toda variación del mismo. Asimismo, en el Artículo 33 en el inciso 13 del cuerpo legal, establece que infringir el deber relacionado con el domicilio profesional, es considerado una falta contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del estado.

En cuanto al ejercicio del notariado en Colombia, si está regulado, en el Decreto 960 de 1970, por el cual se expide el estatuto del notariado, el cual fue modificado por la Ley 588 de 2000, publicada el 6 de junio de 2000, por medio de la cual se reglamenta el ejercicio de la actividad notarial, que se compone de 233 Artículos distribuidos en 10 títulos que se refieren a la función notarial; al ejercicio de las funciones del notariado; la invalidez y subsanación de los actos notariales; los libros que llevan los notarios y de los archivos; la organización del notariado; la responsabilidad de los notarios; el arancel y vigencia del estatuto.

Para ser notario en Colombia, los requisitos están indicados en el Artículo 132 de la Ley mencionada y son:

- Ser nacional colombiano.
- Ciudadano en ejercicio.
- Persona de excelente reputación.
- Tener más de treinta años de edad.

Este país adopta el régimen numerario o de notaría fija, como lo indica el Artículo 121 del estatuto del notariado, que expresa: “Para la prestación del servicio notarial el territorio de la república se dividirá en círculos de notaría, que corresponderán al territorio de uno o más municipios del mismo, departamento, uno de los cuales será su cabecera y la sede del notario,” para cada círculo de notaría la Ley en mención establece requisitos para pertenecer a cada uno de ellos en los Artículos 153, 154 y 155 respectivamente los cuales expresan:

Artículo. 153. “Para ser notario en los círculos de primera categoría se exige, además de los requisitos generales, en forma alternativa: 1. Ser abogado titulado y haber ejercido el cargo de notario o el de registrador de Instrumentos públicos por un término no menor de cuatro años, o la judicatura o el profesorado universitario en derecho, siquiera por seis años, o la profesión por diez años a lo menos. 2. No siendo abogado, haber desempeñado con eficiencia el cargo de notario o el de registrador en un círculo de dicha categoría, por tiempo no menor de ocho años, o en uno de inferior categoría siquiera por doce años.”

Artículo. 154. “Para ser notario en los círculos de segunda categoría, además de las exigencias generales, se requiere, en forma alternativa: 1. Ser abogado titulado y haber sido Notario durante dos años, o ejercido la judicatura, o el profesorado universitario en derecho, al menos por tres años, o la profesión con buen crédito por término no menor de cinco años, o haber tenido práctica notarial o registral por espacio de cuatro años 2, no siendo abogado, haber ejercido el cargo en círculo de igual o superior categoría.

Durante seis años, o en uno de inferior categoría por un término no menor de nueve años.”. Siendo este un requisito elemental en el ejercicio profesional en el crecimiento y fortalecimiento gremial como control estricto cumplimiento a las leyes profesionales.

Artículo 155. “Para ser notario en los círculos de tercera categoría, además de las exigencias generales, se requiere alternativamente:

1. Ser abogado titulado,
2. No siendo abogado, haber sido notario por tiempo no inferior a dos años, o haber completado la enseñanza secundaria o normalista y tenido práctica judicial, notarial o registral por espacio de tres años, o tener experiencia judicial, notarial o registral por término no menor de cinco años.”

Los notarios están obligados a residir en la cabecera de su círculo de notaría de la cual no podrán ausentarse como lo expresa el Artículo 157 de la Ley mencionada, solo por diligencia en el ejercicio de sus funciones o con autorización de la autoridad respectiva; los notarios serán nombrados como lo indica el Artículo 161, los de primera categoría por el gobierno nacional y los demás por los gobernadores respectivos.

Para ser designados como notarios, los aspirantes deben inscribirse en el lugar y fecha que señale el consejo superior para realizar un concurso y comprobar que cumplen con los factores de calificación, dichos concursos son exámenes orales o escritos o combinados sobre conocimientos generales de derecho y técnica notarial y también incluyen entrevistas personales y cursos de capacitación, lo anterior se encuentra regulado en los Artículos 162 y 163 de la referida Ley.

En Colombia la carrera notarial y los concursos son administrados por el consejo superior, integrado por el ministro de justicia, los presidentes de la corte suprema de justicia, el consejo de estado. el procurador general de la nación y dos notarios, uno de ellos primera categoría, dicho Consejo superior fijará las bases de cada concurso con suficiente anticipación.

Y señalará los requisitos de admisión, fechas y lugares de inscripción y realización y el sistema de calificaciones, para que el aspirante sea aceptado en el concurso debe cumplir con todos los requisitos para su postulación. como profesional del derecho en aquel país que son llamados no abogados si no que doctores. El Artículo 167 del estatuto de notariado establece que: “quien por primera vez pierda un concurso no podrá participar en el siguiente; quien lo pierda por segunda vez no podrá participar en los dos siguientes, y quien por tercera vez lo pierda no podrá volver a concursar.”

Cuando exista una vacante para ejercer un cargo en propiedad, dentro de los cinco días siguientes a que ocurra la necesidad, el gobernador, Intendente y el tribunal avisarán la ocurrencia de la vacante al consejo, para que envíe la lista actualizada de los candidatos aprobados en concurso, como indica el Artículo 173 de dicha ley, el Artículo 175 señala que los presidentes de tribunal, el gobernador, Intendente comunicarán al consejo superior, de las designaciones que hagan, dentro de los siguientes cinco días, por lo anterior, se puede inferir, que la legislación colombiana adopta también el sistema numerario o de notaría fija, al igual que lo tiene Argentina y España y el estatuto del notario colombiano es de las leyes que se comparan.



### 3.4. Chile

Inscripción por nóminas de las Universidades e Institutos profesionales, las Universidades e Institutos profesionales están obligadas a remitir mensualmente al Servicio de Registro Civil e Identificación, una nómina de los títulos profesionales otorgados durante dicho período, igualmente, le corresponde hacerlo a la Exma. Corte Suprema respecto de los abogados que reciban sus títulos. Estas profesiones se inscribirán de oficio, directamente en el registro, sin necesidad que lo solicite el interesado, de modo que al renovar su cédula, automáticamente aparecerá en ella su profesión, salvo que el solicitante manifieste lo contrario.

Para solicitar la inscripción en el registro de profesionales, el interesado debe presentar un documento que acredite estar en posesión de un título profesional, este documento se anexa a la ficha de inscripción, extrayendo de él y de la cédula de identidad los datos necesarios para su llenado. Si el interesado desea que esta profesión aparezca en su cédula de identidad, simultáneamente debe solicitar su renovación.

El Decreto con Fuerza de Ley N° 630, del año 1981, encomendó al Ministerio de Justicia llevar por intermedio de este Servicio un "Registro Público de Profesionales". Funciones Inscribir de oficio, o a petición de la parte, a todas las personas que ejercían una profesión, para cuyo desempeño era necesario, hasta la vigencia del Decreto Ley N° 3.621, del año 1980, estar inscrito en un Colegio de Profesionales.



Inscribir de oficio, las nóminas de personas que obtienen un título profesional en las Universidades, Institutos Profesionales y demás entidades autorizadas para otorgarlos, Inscribir de oficio las nóminas de personas que reciben el título de abogado que remita el Secretario de la Corte Suprema. DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 630, DE 1981 Establece normas sobre Registros Profesionales NUM. 630.- Santiago, 6 de mayo de 1981.- Visto: las facultades que me concede el artículo transitorio 2° del decreto ley 3.621, de 1981, y lo dispuesto en el artículo 32° N° 3, de la Constitución Política de la República, DECRETO CON FUERZA DE LEY.

Y esto hace que se convierta en ley de obligatoriedad para los que posean cualquier título profesional. Artículo 1° Las asociaciones gremiales a que se refiere el Artículo 1° del decreto ley 3.621, de 1981, y las que se formen con el objeto de agrupar a personas que ejerzan una misma profesión, se regirán por las disposiciones legales vigentes sobre asociaciones gremiales y las que se contemplan en el presente decreto con fuerza de ley. Artículo 2° Habrá un registro público de profesionales que llevará el ministerio de justicia por intermedio del Servicio de Registro Civil e Identificación.

En dicho Registro serán inscritas todas las personas que ejerzan una profesión para cuyo desempeño era necesario, hasta la vigencia del decreto ley 3.621, de 1981, estar inscrito en un Colegio Profesional. Tales inscripciones se practicarán de oficio o a petición del interesado, en el registro se anotará a los profesionales, separados por profesiones, y se dejará constancia de su nombre, apellidos, cédula de identidad, fecha en que se obtuvo el título profesional y fecha en que colegio.



Asimismo, se anotarán las sanciones, excepto las de amonestación verbal, que se hayan aplicado por sentencia o resolución ejecutoriada a un profesional, por la ejecución de aquellos actos a que se refiere el Artículo 4° del decreto ley 3.621, de 1981.

Tales sanciones permanecerán anotadas en el registro por un plazo de cinco años, contados desde la fecha en que haya quedado ejecutoriada la sentencia o resolución respectiva, transcurrido el cual serán eliminadas de oficio por el Ministerio referido, salvo que se trate de la cancelación del título profesional o la suspensión del ejercicio profesional por un plazo superior a dichos cinco años.

A petición de cualquiera persona, este ministerio deberá emitir los certificados que procedan sobre hechos que consten en el registro, no será requisito para ejercer una profesión, el estar anotado en el Registro que por esta disposición se crea. El Ministerio de Justicia requerirá de las Universidades, Institutos Profesionales y demás entidades autorizadas para otorgar títulos Profesionales.

El envío mensual de las nóminas de personas que hayan obtenido de esas entidades un título profesional de aquellos a que se refiere este artículo. Igualmente, requerirá, por una sola vez de las asociaciones que indica el Artículo 1° de este decreto con fuerza de ley, el envío de las nóminas de sus asociados, el secretario de la corte suprema comunicará mensualmente al ministerio de justicia la nómina de personas que hayan recibido el título de abogado en el mes anterior.



A la vista de las nóminas que mencionan los incisos precedentes se inscribirá de oficio en el registro, a los profesionales, los tribunales ordinarios de justicia y las asociaciones gremiales a que se refiere el Artículo 1° del presente decreto con fuerza de ley enviarán mensualmente al ministerio de justicia, para los efectos previstos en el inciso 4° de este Artículo, copia autorizada de las sentencias o resoluciones ejecutoriadas recaídas en los juicios correspondientes. DFL 996 1981 Justiciaart Único

Artículo 3° Las personas que estén inscritas en los registros de algún Colegio Profesional a la fecha en que registre sus estatutos una Asociación Gremial que sea continuadora legal de un Colegio conforme al decreto Ley 3.621, se entenderán legalmente incorporadas a ésta. Lo anterior será sin perjuicio del derecho de toda persona a desafiliarse de una Asociación Gremial en cualquier tiempo y sin expresión de causa, los empleadores que actualmente descuenten por planilla. La cuota de un profesional a su respectivo Colegio, continuarán empleando igual sistema respecto de la cuota que fije la Asociación Gremial al referido profesional se incorpore o quede legalmente incorporado,

Artículo 4° Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 2° del decreto ley 3.621, de 1981, para ejercer una determinada profesión será necesario cumplir con los requisitos que establezca la legislación vigente y con los que actualmente establece la ley orgánica del respectivo Colegio Profesional para inscribirse en sus registros, aun cuando esa ley quede derogada como consecuencia de lo establecido en el Artículo 1° transitorio del decreto ley citado.

Todas las asociaciones gremiales a que se refiere el Artículo 1° de este decreto con fuerza de ley, sin excepciones podrán denunciar ante los tribunales ordinarios de justicia los actos que constituyan ejercicio ilegal de una profesión

### **3.5 Análisis comparativo**

De lo descrito con anterioridad, es notable que las legislaciones de los países mencionados son muy completas y desarrolladas, sobre todo la legislación de España, en cuanto a establecer los requisitos necesarios para ejercer como abogado o como notario, ya que se regulan las profesiones de una forma independiente, a diferencia de Guatemala, que el título universitario de abogado y notario se otorga al mismo tiempo, quedando el profesional facultado para ejercer las dos profesiones al momento de finalizar su formación universitaria, no siendo así en España, Argentina, Colombia, y Chile que deben realizar estudios por separado y cumplir con requisitos diferentes.

Para ejercer cada una de las profesiones incluso Chile existe la modalidad en el momento de obtener el título facultativo para el ejercicio se debe de inscribir en los registros civiles de oficio y a petición de parte, los títulos como profesional en un registro especial, en el que se lleva el control, siendo necesario y obligatorio para el ejercicio de alguna profesión ya que no solo los títulos de abogado son inscritos tienen la posibilidad de la inscripción de títulos de otras profesiones, posterior a la inscripción cuando pertenecen a un colegio agremiado, y de igual forma se hace con el ministerio de justicia, la corte suprema de ese país porque ellos tienen estrecha relación.

En Guatemala, la Ley no es muy amplia en cuanto regular conjuntamente la información entre las universidades, la corte suprema justicia y el colegio de abogados y notarios de Guatemala del ejercicio de la abogacía, únicamente expresa los requisitos que debe cumplir el profesional, en el artículo 196 de la Ley del Organismo Judicial, pero no establece cual es el procedimiento a seguir para inscribirse como Abogado y ejercer la profesión.

En cuanto al ejercicio del notariado, en nuestro país, es un poco más completo, ya que se cuenta con el Código de Notariado, Decreto 314, regulando en dicho cuerpo legal, todos los aspectos propios de la actividad notarial. Nuevamente puede mencionarse que dicho Código si regula los requisitos para ejercer como notario, pero no establece ningún procedimiento específico para su inscripción en ningún registro como enlace de información como en el registro nacional de las personas para el cumplimiento de los preceptos regulados por el código de notariado específicamente en el Artículo 23. Y así mismo la aplicación del Artículo 5 del reglamento de inscripciones del registro civil de las personas segundo párrafo.

De las leyes comparadas, Guatemala es el único país que no limita el número de notarios en ejercicio, adoptando un régimen libre en el que basta con reunir las calidades y con llenar los requisitos académicos y administrativos para ejercer las dos profesiones, como abogado y como notario, sin que sea necesaria designación o autorización por parte del estado o sus instituciones de gobierno, ya que la misma ley de colegiación reconoce para el ejercicio profesional los dos títulos académicos.

Y por supuesto de las instituciones que se relacionan desde el momento de la graduación de profesionales como los son las universidades del país hasta la inscripción como profesional para el ejercicio profesional como los es el colegio de abogados y notarios de Guatemala, y aun este el precepto legal queda escueto ya que cuando se inscribe como profesional para obtener su número de colegiado no existe actualmente un control extracto de aquellos que por motivos laborales no ejercen profesional mente por tener impedimento legal por ocupar cargos públicos que les limita el ejercicio como abogado y notarios

Del análisis anterior podemos concluir que existen similitudes y diferencias entre las legislaciones de España, Argentina, Colombia, sobre todo con la de Chile y Guatemala, que a continuación se describen, que deben ser tomadas en cuenta en nuestro país, con el fin de lograr un mejor control de la profesión de abogado y notario y a la vez brindar una seguridad jurídica tanto a los profesionales, como a las personas que soliciten los servicios de un profesional del derecho.

### **3.5.1. Similitudes**

- a) Es necesario poseer título universitario en España, Argentina, Colombia, Chile y al igual Guatemala, para desempeñarse en el campo del derecho tanto como abogados y también como notarios.
- b) La nacionalidad y la mayoría de edad son requisitos que solicitan todas las legislaciones que han sido objeto de análisis, para las dos profesiones.

- c) Pertener a un Colegio de Abogados e inscribirse en él es un requisito indispensable en España, Argentina, en el caso de Chile se tiene la opción de que puede ser de oficio de a petición de parte y Guatemala es a requerimiento de parte. Está regulado por el Código de Notariado que establece que para el ejercicio profesional debe de cumplir con los requisitos del Artículo 2 del Código de Notariado
- d) En Argentina el Colegio Público de Abogados extiende una credencial sin la cual no pueden ejercer la profesión y en Colombia también se expide una Tarjeta Profesional, para ejercer en todo el territorio del país, siempre que en cada memorial indique su número de tarjeta, mientras que en Guatemala, se extiende un Carné de Colegiado Activo, que es obligatorio presentarlo para ejercicio como abogado y notario,
- e) Indicar el domicilio del abogado es un requisito indispensable en España, Argentina y Colombia es una falta grave a la justicia el omitir el domicilio profesional.
- f) En la legislación de Chile es obligatorio inscribir el título profesional en el registro civil de la localidad para el ejercicio profesional como requisito esencial ya que está regulada legalmente y por ende todos los profesionales que obtiene un título universitario lo deben inscribir en dicho registro y por supuesto la profesión de abogado no escapa de ser inscrito, pero cada profesión es inscrita por separado
- g) Todas las legislaciones comparadas requieren en sus normas la ética del abogado y normas deontológicas, aspecto tan importante a tomar en cuenta para el ejercicio profesional y Guatemala menciona que debe encontrarse en el goce de sus derechos, civiles y volitivos, que sea de reconocida honorabilidad, para que en el ejercicio, pueda ejercer dignamente la profesión, y con ello tener la certeza jurídica en la elaboración de cada acto o contrato que autoricen a si mismo cumplir con ética la profesión.

- h) En las legislaciones de España, Argentina, Colombia se encuentra regulado el procedimiento para inscribirse como Abogado y poder ejercer la profesión, a diferencia con Chile que regula legalmente que los títulos de las profesiones pueden ser inscritos en el registro civil, a diferencia de Guatemala, que solo regulan los requisitos para ejercer, la profesión de abogado y notario pero no especifican el procedimiento para su inscripción como profesional, posterior a la colegiación en el registro civil del registro nacional de las personas como un enlace de información entre instituciones. En la que se relaciona el abogado y notario, durante el tiempo de su ejercicio profesional desde que se obtiene la colegiación profesional y con ello obtiene la calidad de colegiado activo
- i) En España, Argentina y Colombia es requisito someterse a exámenes post universitarios para ejercer el notariado.
- j) Las pruebas se rinden ante autoridades notariales locales y son orales y escritas; ocasionalmente, públicas.
- k) En España, Argentina y Colombia los notarios son nombrados por el gobierno y dicho nombramiento es propio de los sistemas numerarios, en los que el escribano sólo puede actuar en una oficina determinada.
- l) De las legislaciones comparadas las de España, Argentina y Colombia establecen varias categorías de notarios atendiendo a su situación y responsabilidad dentro de su respectiva notaría. Esta clasificación de los notarios es propia de los sistemas que sitúan al escribano dentro de una oficina que sirve a una demarcación territorial determinada, o numerarios, oficinas a las que se les denominan notaría en España y en Colombia y Registro de escrituras públicas en Argentina.

m) El número de notarios varía según la demarcación territorial y está determinado en España por el número de población, la frecuencia y facilidad de las transacciones, las circunstancias de la localidad y la decorosa subsistencia de los Notarios; en Argentina, por el número de habitantes.

En Colombia, por el promedio quinquenal de escrituras, según la categoría de cada notaría, ya que el caso de Colombia debe de registrarse en el lugar físico donde se va ejercer la profesión.

- n) Todas las legislaciones comparadas reservan el ejercicio de la fe pública a sus nacionales y establecen edad mínima para ejercer el notariado, dicho requisito se origina en la madurez que se supone que debe tener el Notario para desempeñar su función con objetividad y responsabilidad.
- o) La constitución de garantías que respondan por las obligaciones que del ejercicio de la profesión se deriven para el notario es exigida por las leyes de España y Argentina.
- p) Los notarios de España, Argentina, Colombia están obligados a residir en el lugar donde ejercen sus funciones.
- q) La buena conducta y honorabilidad del notario es requerida por las leyes de España, Argentina, Colombia y Guatemala. La facultad del notario de dar fe exige que el funcionario notarial sea de intachable honorabilidad para ser digno de confianza, tanto para la persona que requiere sus servicios como para los terceros a quienes la ley impone la certeza conferida por el notario a los actos que autoriza, y hechos que le consten ya que la profesión abarca diferentes ramas del derecho en su aplicación.



### 3.5.2. Diferencias

- a) Para ejercer como abogado se requiere prestar juramento a la Constitución en España y no es necesario nombramiento del poder judicial; en Argentina se debe prestar juramento profesional ante el Colegio Público de Abogados y éste comunica a la Corte Suprema de Justicia de la Nación acerca de la inscripción y la matrícula de los abogados, en Chile se tiene que registrar en un registro de profesiones en el registro civil, cualquier profesión, no escapa la de abogado, y notarios.
- b) En Colombia, es necesario, primero solicitar por escrito al tribunal superior del distrito judicial el reconocimiento oficial del título universitario para inscribirse y dicha inscripción al realizarse, se comunica al Registro Nacional del Abogados.
- c) En Guatemala, la ley expresamente indica que el profesional deberá colegiarse e inscribirse en el colegio de abogados y notarios como primer paso y posterior a eso su firma y sello ante la Corte Suprema de Justicia para poder ejercer como abogado y notario.
- d) En Guatemala no existe el requisito de un examen de oposición posterior a la obtención del título para ejercer el notariado, porque el número de notarios en ejercicio no está limitado.
- e) En Guatemala terminado el proceso de colegiación en la corte suprema de justicia y en Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, no hay obligatoriedad de hacer alguna anotación en el registro civil del registro nacional de las personas, que la persona inscrita ya en tal registro, obtuvo los títulos facultativos para su colegiación y ejercicio profesional como abogado y notario, a diferencia de Chile hay registro de títulos.

- f) En Argentina, en las oposiciones, además de considerarse el resultado del examen, el tribunal calificador considera la moralidad, aptitud profesional y los méritos científicos de los postulantes.
- g) En Colombia, el estatuto del notariado confiere relevante importancia a la práctica en relación al título universitario, para optar a la titularidad de los círculos de notaría de primera o de segunda categoría es imprescindible haber practicado por períodos determinados por el estatuto, con título pero sin práctica, sólo puede aspirarse a notarías de tercera categoría.
- h) El régimen notarial de Guatemala está más acorde con la independencia del profesional que enuncia el concepto de notario latino aceptado por la unión Internacional del notariado latino.
- i) En Guatemala, el notario tiene fe pública y puede ejercerla en su oficina profesional o fuera de ella.
- j) En Guatemala en el momento en que el notario fallece, el registrador civil a través del registro nacional de las personas, en el momento de extender el certificado de defunción, no existe ninguna anotación dentro de ese registro civil que durante el tiempo de vida de la persona obtuvo el título facultativo profesional, de abogado y notario, actualmente no existe regulación legal y tampoco un procedimiento administrativo para cumplir el precepto legal del código de notariado propiamente del artículo veintitrés como pasa en Chile que se debe inscribir el título profesional en el registro civil y de esa forma dejará constancia de su nombre, apellidos, documento personal de Identificación. fecha en que se obtuvo el título facultativo como abogado y notario, y su colegiación en el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala.

- k) En Guatemala no existe limitación al número de notarios actuantes, reuniendo los requisitos académicos y las demás calidades que exige la Ley y cumpliendo con los trámites que la misma determina, se puede ejercer, siempre que no se incurra en los extremos que causan impedimento para el efecto.
- l) El hecho de que se norme sobre el número de notarios actuantes implica que no todo estudiante que se gradúe de notario puede iniciar su labor como tal, además, necesitan someterse a un examen de oposición y ser designados a una notaría; todo lo contrario a nuestro país, donde una vez graduado el estudiante puede proceder a colegiarse y a registrar su firma y sello en la corte suprema de justicia para comenzar a prestar el servicio profesional.
- m) Guatemala no establecen como requisito la constitución de garantías, para ejercer como notario.
- n) En Guatemala la Ley no obliga al notario a residir en ningún lugar determinado.
- o) El estatuto del notariado colombiano determina que para que un notario pueda ausentarse del lugar donde tiene fijada su residencia debe estar ejerciendo sus funciones o gozando de una licencia emitida por autoridad, si la ausencia excederá de tres días.
- p) Finalmente, cabe expresar que en España, Argentina, Colombia existe en la ley definidos los;
- q) procedimientos que se utilizan para que los abogados y notarios puedan ejercer la profesión, además de los requisitos necesarios, a diferencia de Guatemala que no hay ningún procedimiento administrativo que regule inscripción o anotación que se obtenido el títulos de abogado y notarios.



## CAPÍTULO IV

### **4. La obligatoriedad de la creación de un procedimiento administrativo de inscripción en el registro nacional de las personas (RENAP) posterior a la colegiación profesional**

#### **4.1 Consideraciones iniciales**

De conformidad con la Ley de Colegiación Profesional Decreto emitido por el Congreso de la República numero setenta y dos guion dos mil uno (72-2001) según el establece el de dicho cuerpo legal. Artículo 1: "Obligatoriedad y ámbito, la colegiación de los profesionales universitarios es obligatoria, tal como lo establece la Constitución Política de la República y tiene por fines la superación moral, científica, técnica, cultural, económica y material de las profesiones universitarias y el control de su ejercicio, de conformidad con las normas de esta ley".

Se entiende por colegiación la asociación de graduados universitarios de profesiones afines, en entidades gremiales, de conformidad con las disposiciones de esta ley, las universidades deberán, en los meses de enero y junio de cada año, remitir obligatoriamente a cada colegio profesional, la nómina de los profesionales que se hayan graduado durante el período, con sus correspondientes datos generales de ley, la Universidad de San Carlos de Guatemala deberá remitir en los meses de enero y junio de cada año, al colegio profesional respectivo.

La nómina de los profesionales que haya incorporado, con sus correspondientes generales de ley, de colegiación profesional que regula dicha forma de entrelazar información entre las universidades y el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala quien es el que alberga a todos los agremiados como profesionales.

Los títulos otorgados por las universidades del país o la aceptación de la incorporación de profesionales graduados en el extranjero, habilitan académicamente para el ejercicio de una profesión, pero no los faculta para el ejercicio legal de la misma, lo que deberá ser autorizado por el colegio profesional correspondiente, mediante el cumplimiento de la colegiación y sus obligaciones gremiales estipuladas en esta ley.

Deben colegiarse:

- a) Todos los profesionales egresados de las distintas universidades debidamente autorizadas para funcionar en el país, y que hubieren obtenido el título o títulos, por lo menos en el grado de licenciatura;
- b) Los profesionales incorporados a la Universidad de San Carlos de Guatemala;
- c) Los profesionales graduados en las distintas universidades del extranjero, cuyos títulos sean reconocidos en Guatemala en virtud de tratados y convenios internacionales aceptados y ratificados por el estado y que deseen ejercer su profesión en el país; y,
- d) Los profesionales universitarios graduados en el extranjero que formen parte de programas de postgrado, entrenamiento u otras actividades organizadas.



Para desarrollarse en el territorio de la república por las distintas universidades del país, instituciones no estatales o internacionales o instituciones del estado, autónomas o semiautónomas y las municipalidades.

Que por tal motivo deban ejercer la profesión en Guatemala, durante un lapso de tiempo máximo de dos años, no prorrogables, podrán hacerlo por el tiempo que dure la actividad respectiva, para lo cual se inscribirán en el registro de colegiados temporales que deberá llevar cada colegio profesional.

En los casos a que se refiere el inciso c) anterior, previo a la colegiación, los profesionales deberán cumplir con el procedimiento de reconocimiento de títulos, establecido por la Universidad de San Carlos de Guatemala, en los casos a que se refiere el inciso d), los profesionales podrán ejercer la profesión temporalmente, con la sola autorización del colegio profesional que corresponda con su naturaleza profesional, debiendo dichos profesionales o en su defecto, la parte contratante, pagar las cuotas ordinarias y/o extraordinarias que sean estipuladas en los estatutos del respectivo colegio profesional y las que establece esta ley, la responsabilidad civil solidaria que pudiera provocarse en el incumplimiento de este precepto, recaerá en forma mancomunada entre el profesional y el ente contratante.

El incumplimiento en el requisito de la colegiación antes del inicio de cualquier actividad que implique el ejercicio de su profesión, hará responsable penalmente al profesional, al ejercer una profesión sin estar legalmente autorizado.



En los casos de la colegiación indicada en los incisos b), c) y d) anteriores, se requerirá para los ciudadanos extranjeros, la autorización legal para laborar en Guatemala, expedida por la autoridad correspondiente.

En los casos indicados en los incisos b), c) y d) anteriores, los títulos expedidos en el extranjero, deberán cumplir los procedimientos de autenticación correspondientes, por la vía diplomática, con lo relacionado al derecho de prestaciones gremiales para aquellos profesionales contemplados en los incisos b, c y d de este artículo, será regulado en los estatutos de cada colegio, ya que con una forma formal de notariado se debe de protocolizar los documentos donde se hace constar y que dan fe de su autenticidad a los títulos obtenidos en el extranjero para que con ello la protocolización da vida jurídica a todos esos documentos para el respectivo registro dentro del colegio.

Artículo 5. Requisitos de calidad, para el ejercicio de las profesiones universitarias es imprescindible tener la calidad de colegiado activo, toda persona individual o jurídica, pública o privada que requiera y contrate los servicios de profesionales que de conformidad con esta ley, deben ser colegiados activos, quedan obligadas a exigirles que acrediten tal extremo, para dar validez al contrato, sin perjuicio de las responsabilidades penales y civiles en que puedan incurrir por tal incumplimiento.

Las autoridades competentes de los organismos del estado y de sus entidades descentralizadas, autónomas o semiautónomas, y las municipalidades, están obligadas a establecer con precisión, que cargos requieren para su ejercicio la calidad de profesional universitario, en el grado de licenciatura.

Se entiende por colegiado activo, la persona que, siendo profesional universitario, cumpla los requisitos siguientes:

- a) Haber satisfecho las normas de inscripción y registro establecidas en los estatutos y reglamentos del colegio respectivo;
- b) No estar sujeto a sanción por resolución de autoridad judicial competente, que lo inhabilite para el ejercicio legal de su profesión;
- c) Estar solvente en el pago del impuesto sobre el ejercicio de las profesiones universitarias, impuestos gremiales, cuotas de colegiación y provisionales, tanto ordinarias como extraordinarias, de acuerdo con lo estipulado en los estatutos y los reglamentos del colegio respectivo; y,
- d) Cumplir los créditos profesionales anuales que cada colegio reglamente, el tesorero de cada colegio, comunicará estas situaciones a las autoridades correspondientes, para los efectos del ejercicio profesional, conforme lo dispuesto en este Artículo.

De conformidad con la Ley de colegiación en su Artículo 1 y 5 de debe de cumplir con todos estos requisitos legales para la colegiación en el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala y no como algo opcional, ya con ello se busca prácticamente el registro para habilitarse en el ejercicio profesional como abogado y notario y de igual manera darle el cumplimiento al código de notariado, ya que el mismo cuerpo legal regula que para poder ejercer la profesión de abogado y Notario es necesario que estos registren su firma y sello en la Corte Suprema de Justicia.

Dicho registro se realiza por medio del registro de abogados, que está adscrito a la secretaría general de la presidencia del organismo judicial, y por medio del acuerdo número 041/2002 de la presidencia de dicho organismo acordó por medio del Artículo 4 de la citada normativa, autorizar a la dirección del archivo general de protocolos el registro e inscripción de los notarios que obtengan su primer registro, así como sus posteriores modificaciones o actualizaciones.

Actualmente el trámite para la colegiación en el Colegio de Abogados y Notarios se cumple a cabalidad con todos los requisitos legales de la Ley de colegiación apegada a derecho y sus posteriores modificaciones y actualizaciones, se realiza en registro de colegiaciones del Colegio Abogados, y notarios de Guatemala en cuanto a las atribuciones que se debe de cumplir.

En este sentido es importante señalar que no existe un procedimiento administrativo dentro del mismo Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, y por supuesto en el registro de colegiaciones profesionales de la misma institución que estipule que dentro del proceso de colegiación se implemente una medida en la cual antes de finalizar todo el procedimiento de colegiación en el colegio debe de solicitarse por medio del registro de colegiaciones.

Una constancia extendida por el registro nacional de las personas a través del registro civil donde se hagan costar que la persona que está inscrita, en el registro civil ha, obtenido el nivel académico y apto para la colegiación profesional.



Y que se ha cumplido con todos los requisitos según la ley de colegiación y que necesita tener esa anotación de abogado y notario, para que en el momento del fallecimiento del abogado y notario, y extender la certificación de defunción por medio del registrador civil por a través del registro nacional de las personas.

Pueda saber con exactitud que poseía la calidad del profesional del derecho, y en ese momento remitir el aviso que regula el Código de Notariado, a las instituciones correspondientes, como los es el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, en cumplimiento al Artículo 23 del Código de Notariado.

La regulación y autorización del procedimiento debe ser por medio de lo que regulan los estatutos del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala por medio de los integrantes de la junta directiva en funciones en las asambleas correspondientes que se lleva a cabo en los momentos correspondientes Y con la implementación del procedimiento administrativo por parte del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala a través del departamento de colegiaciones se establecería como requisito previo a seguir con la colegiación en la corte suprema de justicia.

Ya que en el Colegio de Abogado y Notarios de Guatemala actualmente las personas que están en el proceso de la colegiación tiene que esperar aproximadamente un promedio de una semana a quince días para que departamento de colegiaciones del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala emita la constancia de colegiado activo y de haber concluido el trámite de la colegiación.



Este sería el momento preciso y extracto cuando se cumpla el término de una semana o quince días en el que la persona tendría que regresar obligatoriamente por dicha constancia, y en ese momento solicitar por parte del personal encargado del trámite de la colegiación en el departamento de colegiaciones del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala la anotación que tuvo que hacer el registro nacional de las personas.

Que la persona está en el trámite de colegiación profesional y que ya obtuvo la calidad y el nivel académico de abogado y notario y que como prueba de ello el Colegio de Abogados y Notarios en el momento del cobro de la colegiación a la cual está obligado a cancelar para estar activo en el ejercicio profesional.

Se emite el recibo de pago y junto con este recibo debería de extenderse una contraseña que le servirá para que el registro civil del registro nacional de las personas haga la anotación de la calidad de abogado y notario, posteriormente a esto la persona regresara al Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala por su constancia de colegiado activo la cual no se entregara si no existe la anotación del registro civil por medio del registro nacional de las personas en el que llevaría la anotación que haga constar que a obtenido la calidad académica de abogado y notario y que sin esa anotación no se entregara la constancia de colegiado activo y que sin ella no puede realizar la colegiación en la corte suprema de justicia a través de la secretaria de la corte, suprema de justicia conjuntamente con el archivo general de protocolos por medio del registro electrónico de notarios y con ello concluir el procesos de colegiación para el ejercicio profesional .

Durante muchísimos años la cantidad de profesionales del derecho que han egresado de las distintas universidades del país se ha incrementado notablemente, estimándose que aproximadamente se inscriben en el registro de colegiaciones del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, un promedio de 300 abogados y notarios mensualmente, o mas según los meses en que las universidades logran egresar más estudiantes, durante el año, en realidad que es un trabajo bastante laborioso según el tiempo pasa y las universidades crecen.

La creciente cantidad de abogados y notarios que se inscriben el registro de colegiaciones del Colegio de Abogados y notarios de Guatemala y procedimiento de colegiaciones sin ninguna normativa administrativa, ha generado inconvenientes que pueden solucionarse a través de la creación de un procedimiento administrativo y reestructuración del proceso, que actualmente, se realiza.

#### **4.2 La obligatoriedad de la creación de un procedimiento administrativo de inscripción en el registro nacional de las personas (RENAP) posterior a la colegiación profesional**

En la creación de este procedimiento consiste en darle modernidad a la colegiación profesional que actualmente tiene el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, ya que con el tiempo y la cantidad de agremiados ya los sistemas actuales ya son arcaicos obsoletos, y muy poco aplicables para tener una certeza jurídica de los agremiados que obtiene su colegiación para el ejercicio profesional.



### 5.2.1. Requisitos, recepción y revisión de expedientes

En base a la entrevista realizada a la asesora de colegiaciones la Lcda. Josefina Ávila, fue posible establecer, que la recepción y revisión de los expedientes de solicitud para el registro de la colegiación ante el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, se encuentra a cargo del departamento de colegiaciones, donde deben verificar que se presenten los siguientes documentos según el reglamento de colegiación del colegio de abogados, que es la normativa que legal la forma únicamente de los documentos pero no el procedimiento de inscripción que es lo que se necesita.

Artículo 1º. “La inscripción de los abogados y notarios en el Colegio de Abogados de Guatemala, se hará en el registro que para el efecto lleva la secretaría, debiendo seguirse previamente un expediente para cada candidato en el que aparecerá lo siguiente”:

- a) Solicitud firmada por el profesional que desee colegiarse;
- b) Certificación de la partida de nacimiento del peticionario;
- c) Cédula de vecindad, que se devolverá en su oportunidad, dejando razón en el expediente;
- d) Certificación de examen público verificado ante las autoridades correspondientes de la facultad de ciencias jurídicas y sociales, en la que conste que el peticionario fue aprobado y se le confirieron los títulos de licenciado en ciencias jurídicas y sociales y los de abogado y notario, según el caso;

- e) Informe rendido por el decano o secretario de la facultad de ciencias jurídicas y sociales, dirigida al secretario del colegio de abogados, haciendo constar:
- Que el peticionario sostuvo y ganó el examen técnico profesional.
  - Que previamente al examen general público del solicitante, se siguió un expediente para establecer sus antecedentes, honradez y conducta y que éste le fue favorable.
- f) Certificación sobre antecedentes penales, extendida por el departamento de estadística judicial de la corte suprema de justicia;
- g) Certificación extendida por el registro cívico en que conste que el solicitante está en el pleno goce de sus derechos políticos;
- h) 10 ejemplares impresos de la tesis de Licenciatura;
- i) En caso de incorporaciones o autorización otorgada por la Universidad además de los requisitos aplicables que se indican anteriormente, el peticionario deberá llenar los siguientes:
- Nota del rector de la Universidad de San Carlos o del secretario de la misma donde se haga constar que se ha concedido la incorporación o autorización;
  - Sus títulos profesionales con las legalizaciones y pases de ley, los que se devolverán en la forma indicada en el inciso "C" Artículo 1º.
- j) Información testimonial que debe presentarse ante la junta directiva. Esta disposición se hace extensiva a todos los colegiados, que estuvieren fuera del colegio por más de un año;
- k) Dos fotografías tamaño cédula, con las que se integrara el expediente correspondiente y tener la certeza jurídica que no hay usurpación de persona.

La solicitud y los documentos adjuntos deben presentarse sin acompañar ya que todo el expediente queda en original en poder del departamento de colegiaciones del colegio de abogados con el objeto de iniciarse la formación del expediente respectivo. Cabe mencionar que todos estos requisitos anteriormente descritos, se solicitan con fundamento legal según el reglamento de colegiaciones y la ley de colegiaciones no cumplir con alguno de éstos requisitos, podría constituirse como una violación de la norma general y especial para ejercer la profesión.

#### **4.2.2. Designación de fecha y hora para la colegiación, registro de firma y sello y acto solemne de juramentación**

La designación de la fecha y hora en la cual se realizará en el Colegio Abogados y Notarios de Guatemala, acto solemne de juramentación en el cual los profesionales son juramentados con el decálogo del abogado, se encuentra a cargo del presidente de la junta directiva del Colegio de Abogados y Notarios en funciones, quien con base a la acta de colegiaciones que firma el propio presidente del Colegio de Abogados y Notarios, establece la fecha y la hora en que se llevará a cabo, el acto solemne, el cual es notificado al reciente colegiado por vía teléfono o correo electrónico, en el que generalmente se señala un mes o un mes y quince días después de la última fecha y además se le entrega una contraseña donde debe regresar aproximadamente a los quince días para entregarles las acreditaciones como el carnet de colegiado activo y de abogado y notario así como la constancia en la cual consta el periodo hasta que fecha se encuentra activo.



La fecha y hora constituye el punto de partida para que tanto el departamento de colegiaciones como la secretaria encargada, realice las anotaciones en los libros autorizados y por ende asigne número de colegiado a cada uno de los abogados y notarios que lo solicitan. Así mismo, el conocimiento de la fecha y hora señaladas conlleva la realización de las notificaciones pertinentes, a cargo del departamento de colegiaciones, quien por vía telefónica o correo electrónico se notifica a cada uno de los requirentes.

Al tener conocimiento de la fecha para el acto solemne de la juramentación para la colegiación el registro de colegiaciones, hace todas sus anotaciones en forma manual en los libros autorizados y extiende una constancia de colegiación que se utiliza para posterior juramentarse en la corte suprema de justicia en dicho registro, a su vez, el en el sistema de colegiados activos:

- Ingresar al libro físico, con los expedientes de cada uno de los nombres de los nuevos colegiados, que se deben inscribirse. e Ingresar al sistema electrónico de base de datos, que constan en la solicitud y formularios correspondientes y posteriormente al cardex, los datos generales de estos y los datos del número de registro de colegiado activo que ya tiene asignado en el cual queda asentada su inscripción.

Esta información alimenta al departamento de prestaciones del Colegio de Abogados y Notarios para empezar a tener información en que momento comienza a tener derecho al plan de prestaciones.

- Informar vía telefónica a todos los agremiados pendientes de su registro, el día y la hora en la cual se llevará a cabo el acto solemne de juramentación, y su colegiación.

- Elaborar expediente de cada uno de los abogados y notarios; la fecha señalada, los abogados y notarios pendientes de su registro se presentan al registro de colegiaciones, donde firman y sellan el libro de colegiaciones de los nuevos colegiados como abogados, y notarios asimismo el registro de colegiaciones previo a realizarse el acto solemne de juramentación debe:
- En el momento de presentarse a dicho trámite debe de pasar al departamento de carnetizaciones para que con ello se valla formando una base de datos de todos los nuevos colegiados, ya que con ello queda enlaza la información del expediente físico con la tecnología informática.
- Al tener un registro fotográfico el abogado y notario en cualquier momento puede cambiar, reponer, o solicitar por cualquier motivo un nuevo carnet ya sea de colegiado activo, o como profesional del derecho, y que no es necesario como hace mucho tiempo pasaba que se tenía que poseer una fotografía tamaño cedula, hoy con la base de datos ya no es necesario.
- Verificar que los datos requeridos en los formularios entregados se encuentren completos y debidamente completos..
- El registro de colegiaciones acumula expedientes como pendientes de todos aquellos que por cualquier motivo no se presentan al acto solemne ni al registro de su sello y firma y mucho menos para la asignación de su número de colegiado, por lo tanto las inscripciones no pueden realizarse.
- Generalmente con todo esto se tiene repetir el trabajo de notificaciones por el registro de colegiaciones y sin tener un método coercitivo, debido a que no hay sanción legal que establezca plazo, y no dejar que el tiempo avance y no se pronuncie el agremiado.

#### **4.3 Propuesta de la obligatoriedad de la creación de un procedimiento administrativo de Inscripción en el registro nacional de las personas (RENAP) posterior a la colegiación profesional**

Al realizar la colegiación en el departamento de colegiaciones de los nuevos abogados y notarios a través de la colegiación profesional en el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala es necesario cambiar el actual procedimiento y de esa manera la necesidad de la creación de un procedimiento nuevo moderno en la que la base de datos es la fuente de información donde se realiza la depuración y la que sirve para tener un registro de colegiaciones con certeza jurídica.

En esta base de datos serviría como referencia para los registros como por ejemplo el registro de la propiedad, central y segundo registro, registro mercantil, la superintendencia de administración tributaria, y primordialmente interesa hacer referencia es el registro nacional de las personas ya que este registro poseen bases de datos autónomas, pero que eso no significa que no se puedan mejorar los procedimientos individuales específicos para sus inscripciones y no generan información compartida, por lo anterior el procedimiento podría realizarse de la siguiente manera:

- Actualmente la colegiación para los profesionales del derecho que se inscriben como abogados y notarios de Guatemala se hace cumpliendo los requisitos de la ley de colegiación, y la del Colegio de Abogados y Notarios, basándose en los estatutos que rigen el propio colegio y que le da vida para su funcionamiento como tal,

- Y eso es importante ya que por ser un órgano colegiado se debe de cumplir con todos esos preceptos legales para no perder la institucionalidad de legalidad en el momento de la colegiación ya que con ello se habilita al nuevo profesional para el ejercicio profesional también cumpliendo el requisito del Artículo 2 del código de notariado.
- Debido a las facultades que el Artículo 2 del Acuerdo 041/2002 de los estatutos mismo del colegio de abogados y notarios de Guatemala faculta al presidente juntamente con los integrantes de la junta directiva a poder aprobar reglamento o acuerdos que vaya en beneficio del profesional o agremiado. Por esta razón en pro y en beneficio del agremiado en el cumplimiento a la certeza jurídica que se debe de dar como institución de derecho que alberga a miles de profesional y a través de las potestades , reglamentar un procedimientos administrativo, con carácter obligatorio para aquellos que por primera vez, hacen su inscripción, y/o colegiación en el que se asigna su numero de colegiado para el ejercicio profesional,
- Dentro de este mismo procedimiento es importante delimitar el momento específico de la obligatoriedad del que por primera vez hace su inscripción en el colegio , con el objeto que se realice todo el procedimiento para obtener los datos necesarios para el sistema electrónico y procedan a retroalimentar la información conjuntamente con el registro nacional de las personas.
- Ya que dentro de las obligaciones que tiene el registrador civil de esta institución según el Artículo 23 el Código de Notariado es “..dar aviso cuando el registrado tenga conocimiento del fallecimiento de un notario..” pero si no se tiene una verídica información entre instituciones es difícil entrelazar entre instituciones como el registro de la propiedad de Guatemala, segundo registro de la propiedad.

- Y superintendencia de administración tributaria; luego de llevar a cabo toda la recopilación de datos, y hará entrega de la constancia de inscripción y formará el expediente.
- Dentro el procedimiento actual de la colegiación dentro del colegio de abogados y notarios de Guatemala se extiende una constancia por parte del departamento de colegiaciones que se entrega en un promedio de cinco días, en que el colegiado debe de regresar a recogerla la que se utiliza y les sirve a los notarios para hacer posteriormente su juramentación e inscripción en la corte suprema justicia.
- Y es este el momento preciso donde el departamento de colegiaciones no debería de entregar dicha constancia sin previo tener por parte del registro nacional de las personas, una constancia simple o anotación, donde se haga constar que ha obtenido la calidad de graduado como abogado y notario y que a partir de ese momento tiene la certeza jurídica que en el instante de extender la certificación del fallecimiento tendrá dicha anotación dentro de su registro de inscripción y en el momento de generar, la certificación de defunción el registrador tendrá la certeza jurídica para enviar el aviso al Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala.
- Para que posteriormente el colegio en forma inmediata lo envíe a los registros como, el registro de notarios del archivo general de protocolos de la corte suprema de justicia, el registro general de la propiedad, el registro mercantil y etc.
- Al concluir con todo el procedimiento de colegiación en el colegio de abogados y notarios de Guatemala ya podrá colegiarse en la corte suprema de justicia, y se establecerá la fecha y hora para el acto solemne de juramentación, el cual se puede realizar una vez al mes con todos los profesionales que ya se encuentran inscritos.

Y de esta manera puedan asistir ese día únicamente ante el presidente del organismo judicial y de la corte suprema de justicia y los señores magistrados para ser investidos de fe pública, como abogados y notarios, que es el título facultativo que la ley regula para todo profesional del derecho,

- Es necesario aprobar un procedimiento como una normativa legal que contenga los lineamientos del procedimiento de colegiación, y que posterior a ello la anotación en el registro nacional de las personas, así como establecer los documentos necesarios que se deben acompañar para que toda la información quede entrelazadas entre instituciones ya que es importante la modernización ya que existe crecimiento de egresados de las distintas universidades del país.

Se pueden señalar las siguientes ventajas al adoptar la creación del procedimiento administrativo por parte del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, donde se norme o regule que el agremiado como parte de su colegiación debe de establecerse que posterior a culminar el procedimiento de colegiación obtenga la anotación por parte del registro nacional de las personas, y con ello continuar con la colegiación en la corte suprema de justicia ya que actualmente no existe una forma certera ni moderna de establecer que la persona normal y corriente dentro de sus registro civil obtuvo la calidad de profesional del derecho o agremiado colegiado activo descritas.

A la calidad de agremiado como abogado y notario en el ejercicio profesional del derecho o colegiado activo descritas al procedimiento que actualmente se realiza y que son los siguientes:

- Que se cumpliría a cabalidad con el Artículo 23 del Código de Notariado en relación que cuando el registrador civil tenga conocimiento del fallecimiento de un notario dará aviso inmediatamente y ya con la anotación por parte del registro nacional de las personas inmediatamente se evitara el aviso al Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala al departamento de colegiaciones utilizando los métodos modernos como correo electrónico fax, o publicarlo en la página web del colegio donde exista una publicación para que cualquier persona que quiera consultar si el notario esta fallecido exista la posibilidad que aparezca en la página virtual, el error humano se reduce de manera radical en virtud que los datos de los Notarios fallecidos pueden verificarse efectivamente.

Y el Colegio de Abogados y Notarios y el registro de notarios en el archivo de protocolos que son las instituciones que se relacionan directamente en el momento de su registro como colegiado activo, hasta su fallecimiento para empezar el control de mal uso del protocolo, sello, y firma, ya que actualmente es un procedimiento arcaico, y obsoleto;

- El tiempo utilizado para distribuir la información seria inmediato ya que la vía virtual como por ejemplo el correo electrónico viaja a segundos y no importa si es día hábil o no ya que el registro nacional de las personas, en el momento de extender la certificaron de defunción en ese mismo momento enviaría el aviso respectivo. Al Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, para que de una forma inmediata se reenvié al registro de notarios en el archivo general de protocolos,. y de esa manera restringir la recepción de cualquier documento que se quiera ingresar, (ya fallecido el

abogado y notario), como por ejemplo la inscripción poderes (mandatos), testimonios especiales, o testimonios para la inscripción en el registro general de la propiedad, y con ello se lograría evitar el mal uso de la fe pública, protocolo, sello, y firma del notario.

- El tiempo utilizado por el registro de colegiaciones en el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, de los nuevos abogados y notarios colegiados activos, tendría que enviarse, cada mes al registro nacional de las personas, ya que, las colegiaciones se hacen una vez por mes, con el listado oficial que se realiza en cada colegiación. Actualmente ese listado de todos los colegiados (nuevos agremiados) en cada colegiación es destruido si ninguna importancia y sería el elemento primordial que el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala logre solucionar con lo que respecta al cumplimiento del código de notariado, y hacer cambios sustanciales en el procedimiento administrativo actual, que se entrapa y que desde hace décadas no sufre cambios sustanciales para beneficio de los agremiados, de los cuales se mereces todo el respaldo en la seguridad jurídica que tiene el abogado y notario en el momento del fallecimiento.
- El tiempo que regula en código de notariado según el Artículo 23 es de treinta días después de fallecido el notario se debe de hacer entrega del protocolo a las autoridades del archivo general de protocolos actualmente el archivo general de protocolos se entera de fallecimiento de los notarios.

Cuando el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, es notificado por la familia o por ver diariamente las esquelas del periódico de mayor circulación en la que se publica del fallecimiento del notario o por que allá fallecido en un hecho, de violencia.

De esa forma no se tiene la mayor certeza de nada ya que muchas ocasiones la familia olvida por le momento que esta viviendo informar al Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala o por desconocimiento no lo hace, y es por esas razones que muchas veces se le da mal uso la figura del abogado y notario ya fallecido.

- El procedimiento que se propone es más rápido, seguro, moderno, más eficiente y evitará el mal uso como las hojas de protocolo, sello y documentación en poder del notario en el momento del fallecimiento y por supuesto se vulnera la confiabilidad de las personas quienes hicieron uso de los servicios profesionales del abogado y notario.
- Debido a que los registros, como el registro de notarios en el archivo general de protocolos, el registro general de la propiedad, la súper intendencia de administración tributaria, el registro mercantil tiene mucha relación con el que hace del el abogado y notario, también el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala a través de ese aviso del registro civil del registro nacional de las personas.
- Estaría notificando e informando a tales registros la restricción para la no recepción de ningún documento con fecha posterior a la emisión de la certificación de defunción, y aviso del fallecimiento del notario al registro de colegiaciones del colegio de Abogados y Notarios de Guatemala.
- Con este procedimiento no limitaría el tiempo para la colegiación en la corte suprema de justicia si no que al contrario se tendría como una forma coercitiva para el nuevo agremiado que haga su trámite de anotación ante el registro nacional de las personas, ya que en el momento del procedimiento de colegiación en el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, a través del registro de colegiaciones.

Se le hace entrega al colegiado de una constancia que es requisito en la corte suprema para su colegiación en dicha institución y por ende en la constancia se haría constar que ya tiene la anotación correspondiente en el registro nacional de las personas como nuevo colegiado activo y por lo mismo se entrelazaría toda la información de una forma certera y moderna de inmediato para culminar el procedimiento para poder ejercer la profesión ya que el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, tiene un plazo para la entrega de la constancia que le sirve en la corte suprema de justicia que es de quince días ese seria el plazo para la anotación en el registro nacional de las personas.

En conclusión, en la entrevista realizada a la asesora de colegiaciones la Lcda. Josefina Ávila , fue posible establecer que es necesario la creación del procedimiento administrativo posterior a la colegiación profesional en el registro nacional de las personas en el que actualmente no existe procedimiento, para que la inscripción y colegiación para el ejercicio profesional de los abogados y notarios, cumpla con su función que es la de brindar una seguridad jurídica al ejercicio de la profesión y deje de ser aberración jurídica ya que no se da cumplimiento a lo normado por el código de notariado ya que puede que se manche la memoria del profesional fallecido.

Para tal efecto es necesario que el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala , emita un acuerdo en punto de acta en sesión con los miembros de junta directiva que le brinde un respaldo administrativo, y legal a los requisitos que se solicitan para completar la colegiación de los nuevos agremiados y la creación del procedimiento administrativo que permita la mejor regulación de las colegiaciones cada mes.



Con ello la modernización y la aportación con visión futurista y proactiva para el crecimiento en mejoras para el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala y por supuesto para el nuevo agremiado en sí.

Motivo por el cual a continuación se presenta un proyecto de la creación del procedimiento administrativo para la inscripción en el registro nacional de las personas posterior a la colegiación profesional, para que el mismo sea analizado y aprobado en caso se estime pertinente, por las autoridades encargadas de regular la reglamentación dentro del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala.

Ya que este proyecto está realizado con visión futurista, que sea un aporte importante para la modernización del sistema de justicia a nivel administrativo, ya que se a presentado desde hace muchos años un nuevo proyecto de ley, del código de notariado que según será en un futuro Ley de notariado.

Por lo que la aprobación de un nuevo procedimiento administrativo, podrá obtenerse resultados inmediatos, que ayudaría avanzar en una mejoría para el control de los nuevos agremiados, que lo único que buscan es la mejoría, gremial, profesional, ética moral, y dar la certeza jurídica de la colegiación, debido a que no a existido a interés a la modernización del procedimiento actual, es que se ha falsificado títulos e inscripciones, fraudulentas de personas que no cumplen con los requisitos que exige la Ley de colegiación profesional, y que es necesario que ponga fin a todas estas anomalías que lo único que hace es desvirtuar el nombre de la profesión.



**Proyecto para la obligatoriedad de la creación de un procedimiento administrativo para la inscripción en el registro nacional de las personas (RENAP) posterior a la colegiación Profesional.**

**Estatutos del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala.**

**CONSIDERANDO**

Que de conformidad que la institución se rige por el Decreto No 332 del Congreso de la República se rige por los estatutos legales.

**CONSIDERANDO**

Que para el ejercicio de las profesiones de abogados y notarios y para el desempeño del cargo que exijan tales cualidades, es necesario estar inscrito como miembro activo del Colegio en el libro respectivo sin perjuicio de llenar y cumplir las prescripciones establecidas por las leyes.

**CONSIDERANDO**

Que los Artículos 196 de la Ley del Organismo Judicial y 2 del Código de Notariado establecen que para ejercer la profesión de abogado y notario se requiere, entre otros requisitos, estar inscrito y registrar la firma y sello ante la Corte Suprema de Justicia.

**CONSIDERANDO**

**Procedimiento administrativo para la inscripción en el registro nacional de las personas (RENAP) posterior a la colegiación profesional**

Que se hace necesario la creación de un el procedimiento administrativo por el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala a través del departamento de colegiaciones, y que en el futuro se pudiera convertir en unos de los requisitos mínimos para la colegiación en el Colegio de Abogados y Notarios.

Como nuevo agremiado así mismo la inscripción ante la Corte Suprema de Justicia mediante una anotación expresa y precisas acordes a las necesidades actuales del país mediante el registro civil.

Con base a lo considerado y en ejercicio de las atribuciones que le confiere los estatutos del colegio de abogados a través de la asamblea general según la junta directiva según el Artículo 14 inciso r) Ejercer aquellas funciones de índole administrativo o de dirección que no corresponda a otros organismos del colegio. El presente procedimiento administrativo tiene por objeto desarrollar los preceptos y procedimientos para la inscripción y anotación posterior a la colegiación en el registro nacional de las personas de los nuevos agremiados como abogados y notarios de toda la república de Guatemala, y que coadyuvaría a la juramentación ante la Corte Suprema de Justicia, y que ayudaría a mejorar la información entre.

El registro de colegiaciones del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, la Corte Suprema de Justicia a través del registro electrónico de notarios unidad a cargo del archivo general de protocolos, el registro general de la propiedad. Y la superintendencia de administración tributaria, registro mercantil, para entrelazar información veraz y exacta

- Documentos a presentarse: previo a autorizarse la inscripción y registro ante la Corte Suprema de Justicia de los abogados y notarios, deberán cumplir con los siguientes requisitos:



- Oficio del Colegio de Abogados y Notarios dirigido al secretario de la Corte Suprema de Justicia, en el cual se consigna el número de colegiado correspondiente.
- Fotocopia legalizada del recibo de pago de colegiación profesional.
- Certificación de la partida de nacimiento emitida por el registro nacional de las personas donde conste la anotación que obtuvo la colegiación profesional como abogado y notario, constancia extendida por el departamento de colegiaciones del colegio de abogados y notarios donde ya cumplió con su requisito que ya tiene su anotación por el registro nacional de las personas.
- El Colegio de Abogados y Notarios A través del departamento de colegiaciones: enviara al registro nacional de las personas el listado oficial de los nuevos colegiados que se podrá enviar vía electrónica y que el mismo listado se podrá consultar en la pagina virtual del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala. Y de la misma forma tener la información del registro nacional de las personas cuando el notario fallezca y se extienda la certificación de defunción, en la cual ya aparecerá su profesión como abogado y notario.
- Del registro de Inscripción de colegiaciones: El listado oficial que realiza el departamento de colegiaciones del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala debe conservarse por tiempo indefinido como los libros de colegiaciones en los cuales, cada cinco meses se empastan de una forma cosida y pasta dura para su mayor durabilidad de la misma forma conservar en un backup, para tener conservado física y virtual de donde surgieron los datos y retroalimentar la información del notario fallecido.



Listado que serviría para enviarlo a los registros como; registro electrónico de notarios de la corte suprema de justicia a través del archivo general de protocolos el registro general de la propiedad, la súper intendencia de administración tributaria, registro mercantil, etc.

El registro de colegiaciones será el encargado de guardar celosamente, todos los expedientes con lo que se inicia la colegiación, y pedirá a la junta directiva para que en punto de acta, se autorice empastar dichos expedientes de una forma en que los cambios que haga el notario en el futuro con relación a su ejercicio profesional sea integrado a dicho expediente como la anotación que debería de hacer en el momento de colegiarse y tener que hacer la anotación en el registro nacional de las personas, también dentro del contexto de la modernización y que las autoridades de junta directiva tendría es de escanear cada expediente y resguardar la información en dispositivos de u.s.b o cd.

En el caso que todos los requisitos incluyendo la anotación en el registros nacional de las personas de haber obtenido el nivel académico y la colegiación respectiva en el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala sean satisfechos, dentro del plazo de cinco días para la culminación de la colegiación, se emitirá y ordenará por medio de la constancia respectiva, la inscripción y registro que lo facultará al agremiado como abogado y notario apto para el ejercicio profesional, con base a la constancia emitida por el Colegio de Abogados y Notarios por medio del registro de colegiaciones referida se realizarán colegiación respectiva. en la corte suprema de justicia.

Si el expediente careciera de algún requisito, no se dará trámite al mismo, pudiendo subsanarse la omisión dentro del plazo de cinco días siguientes a su presentación.

El procedimiento administrativo ayudara a resguardar física y lógicamente la información de las colegiaciones así mismo los nuevos colegiados que viajan de los departamentos para su colegiación tendrán un término de quince días máximo para acudir incluso a cualquier sede más cercana del registro nacional de las personas, para realizar su trámite de anotación de tener el nivel académico abogado y notario, y por concluir el trámite de la colegiación, y el registro nacional de las personas, estaría en línea automáticamente, eso significa que en determinado momento el abogado y notario que falleciera en cualquier departamento lejano una vez allá sede del registro civil, en la emisión de la certificación de defunción respectiva debería aparecer la anotación de haber sido en vida abogado y notario, y en ese momento el registrador civil de la sede del registro nacional de las personas en cualquier departamento del país enviar el aviso correspondiente basado en ley, al Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, directamente al registro de colegiaciones

Y el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala posterior mente reenviar dicho aviso a la corte suprema de justicia por medio del archivo general de protocolos, a través del registro electrónico de notarios, departamento que a su vez hará la anotación en sus registro o sistemas respectivos para ya no dar el ingreso de cualquier documento como por ejemplo; la inscripción de poderes, que se quiera presentar después de la fecha del fallecimiento del abogado y notario.

En la creación y aprobación del procedimiento administrativo también ayudara dentro del Colegio de Abogados y Notarios a retroalimentar a los departamentos administrativos como cardex, base de datos, y plan de prestaciones, para el mejor control no solo institucional sino que también financiero ya que por no existir actualmente ningún control exacto en el caso de los abogados y notarios jubilados, en el momento de fallecer y la familia demora en dar aviso al colegio se sigue depositando al jubilado y eso hacer que tenga perdida financieramente el colegio ya que no existe tampoco medio coercitivo para el reembolso de lo depositado o pagado de más.

Ya que si en algún momento falleciere un abogados y notario de un departamento lejano como por ejemplo el peten, en un fin de semana, día festivo que involucre o fin de semana de por medio, el método arcaico y obsoleto que se tiene de revisar las páginas de los periódicos de mayor circulación del país en la sección de esquelas para verificar si alguna esquila pertenece algún abogado y notario, activo o jubilado.

De igual manera ayudaría a las instituciones que se encargan de la investigación o la persecución penal ya que actualmente se solicitan constancia de colegiado activo, y consultas telefónicas sobre abogados y notarios, y al no tener un certeza exacta del momento del fallecimiento del notario delimita la exactitud por parte del ministerio público que es el encargado de la investigación.

- Notificaciones: El registro de colegiaciones del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala deberán notificar a cada uno de los departamentos administrativos.

El aviso que debe enviar al registro nacional de las personas, para que administrativamente se convierta en obligación enviar por medio de medio del registro de colegiaciones a las intuiciones en la que los abogados y notarios tiene relación como por ejemplo el registro general de la propiedad, registro merca cantil la superintendencia de administración tributaria ya que actualmente se hace opcional como una colaboración y no como una obligación, y tampoco a todas las intuiciones ya que actualmente el ministerio público no tiene alguna información de los nuevos colegiados y de los notaros fallecidos y tampoco de los que hacen alguna modificación, como cambio de nombre, identificación de persona. Etc., pudiendo realizarse las mismas a través de correo electrónico sistema fax, o en última instancia vía telefónica.

- De la terminación del procedimiento: El procedimiento administrativo para la anotación de inscripción en el registro nacional de las personas posterior a la colegiación profesional de abogados y notarios, se tendrá por terminado en el momento en el que el registro de colegiaciones envié de vuelta la notificación al registro nacional de las personas que ha recibido la información de los notarios fallecidos, activos y jubilados y el aviso enviado por el registro nacional de las personas quedara como agregado al expediente del abogado y notario en el Colegio de Abogados y Notaros de Guatemala como prueba física desde que día fallecido el abogado y notario la hora y fecha en la cual se recibió el aviso, el presente procedimiento tendrá carácter de obligatoriedad, desde el momento que en asamblea ordinaria sea aprobado por los miembros de junta Directiva, en funciones del cargo, o en su defecto por los representantes en caso de ausencia de algún integrante oficial de dicha junta directiva.



## CONCLUSIONES

1. El procedimiento de colegiaciones actualmente es obsoleto y de pocas medidas de seguridad para el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, así mismo para los nuevos agremiados colegiados y jubilados ya que todo se realiza convencionalmente no cumpliéndose así la normativa jurídica del Código de Notariado, convirtiéndose en vigente pero no positiva.
2. Dentro del campo del derecho esté guiado siempre por la certeza y seguridad jurídica en el cumplimiento de las normas éticas y la moral, con el fin de lograr una orientación más clara respecto a su actuación profesional. y por supuesto en beneficio social y crecimiento institucional del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala.
3. Actualmente el Registro Civil a través del Registro Nacional de las Personas, y el Colegio de Abogados y Notarios, no tienen ninguna relación con entrelazar información cuando un abogado y notario fallece, ya que con la creación del Decreto 90-2005, deroga la normativa que regulaba la posibilidad de hacer las anotaciones en los registro civiles sobre la profesión de las personas.
4. A falta de normativa registral de profesiones, del Código Civil, como la misma Ley del Registro Nacional de las Personas existe una laguna legal, que no ha tenido la atención necesaria para mejorar el control institucional en el actuar del



profesional del derecho en especial lo concerniente al aspecto notarial, ya que integra la normativa civil y notarial.

5. Actualmente no se notifica el fallecimiento del abogado y notario por parte del Registrador Civil del Registro Nacional de las Personas debido a que el Código de Notariado regula que hay que hacerlo pero no la forma de cómo realizarlo entre el Registro Civil y el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, y que en el momento de fallecer el agremiado, saber con exactitud fecha, hora, y lugar, de dicho deceso.



## RECOMENDACIONES

1. El Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala tendrá gran importancia hacer modificaciones a la forma, y procedimiento de las colegiaciones de los agremiados en el registro de colegiaciones de dicha institución, en pro de la modernización y beneficio institucional. Para este fin es necesario que se conozca a fondo la ley de colegiación del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala y apliquen sus normas en todas sus actividades.
2. El Archivo General de Protocolos a través del Registro Electrónico de Notarios, ser participe integral con el nuevo agremiado del cambio de procedimiento, comprender que los requisitos que actualmente se solicitan para hacer la colegiación profesional son mínimos y que un pequeño cambio en la forma de su realización contribuye a la modernización y certeza jurídica del mismo profesional.
3. El Registro Nacional de las Personas, tomar en cuenta que en los países de España, Argentina, Colombia y Chile dentro de sus legislaciones han desarrollado de una manera completa, bien estructurada, los requisitos para la inscripción de las profesiones en los registros civiles razón por la cual deben ser analizadas como un modelo a seguir en Guatemala



4. La Junta Directiva del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, en funciones analizar con seriedad un nuevo procedimiento administrativo para la anotación en el registro nacional de las personas, posterior a la colegiación profesional, para impulsar que se regule en forma expresa, la manera que se cumpla con un fundamento legal, del Código de Notariado.
  
5. El registrador civil tener una forma de informar o notificar más rápida segura y moderna en relación al fallecimiento del abogado y notario, por medio del registro civil del Registro Nacional de las Personas ya que actualmente, existen cedes de tal registro en todo el país y con ello establecer la forma correcta de realizar el aviso correspondiente, al Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, directamente al departamento de colegiaciones.



## BIBLIOGRAFÍA

- AGUIRRE GODOY, Marrio. **Derecho procesal civil.** En Guatemala. Vile, Guatemala, 2003. Tomol.
- ARGENTINO I, Neri. **Tratado teórico y práctico de derecho notarial.** Ediciones De Palma, Volumen 4. Primera Edición. Buenos Aires, Argentina.
- CABANELLAS, Guillermo **Diccionario enciclopédico de derecho usual,** Buenos Aires, República de Argentina, Editorial Heliasta, S.R.L., 1979, 14<sup>a</sup> edición. Tomo I, II, III, IV y V. Pequeño Larousse Ilustrado, México, 1964.
- CARRAL Y TERESA, Luis **Derecho notarial y derecho registral.** Editorial Porrúa. S.A. 1988. México.
- DE LA CÁMARA Y ÁLVAREZ, Manuel. **El notario latino y su función. Guatemala.** 1973. Servipensa centroamericana.
- GRACIAS GONZÁLEZ. José Antonio. **Derecho notarial Guatemalteco,** Introducción y Fundamentos. Editorial Estudiantil Fénix, Guatemala 2007.
- GIMÉNES-ARNAU, Enrique. **Derecho notarial.** ediciones universitarias de navarra, S.A. CEUNSA, 2<sup>o</sup>. Edición, Pamplona, 1976.
- LÓPEZ PERMOUTH, Luis César. **Exordio a la filosofía del derecho.** Editorial Universitaria, Universidad de San Carlos de Guatemala, 2006.
- MUÑOZ, Nery Roberto. **Introducción al estudio del derecho notarial.** Ediciones Mayte, Guatemala 1990.
- MUSTAPICH, José maría. **Tratado teórico y práctico de derecho notarial.** Tomo I. Buenos Aires, 1955. Pág. 142.
- OSSORIO, Ángel. **La alma de la toga.** editorial jurídica salvadoreña, San Salvador, 2006.
- SALAS, Oscar, a. **Derecho notarial de centroamérica y panama.** Editorial Costa Rica. 1973.



**Legislación:**

**Constitución Política de la República de Guatemala.** Asamblea Nacional Constituyente de 1986.

**Código de Notariado.** Congreso de la República de Guatemala, Decreto Número 314.

**Código de Ética Profesional del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala.** Decreto número 62-91 del Congreso de la República de Guatemala.

**Ley del Organismo Judicial.** Congreso de la República de Guatemala. Decreto Número 2-89.

**Ley del Registro Nacional de las Personas.** RENAP Decreto 90-2005 del congreso de la república.

**Ley de Colegiación Profesional Obligatoria.** Decreto 72-2001 del Congreso de la República.

**Estatutos del colegio de Abogados y Notarios de Guatemala.** Decreto No 332 del Congreso de la república.

**Reglamento de colegiaciones del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala.** Guatemala, 18 de Julio de 1960.

**Reglamento de Inscripciones del Registro Civil de las Personas.** Acuerdo del directorio número 176-2008

**Decreto con Fuerza de Ley N° 630.** DE 1981 Santiago Chile.

**Ley Orgánica del Notariado de España.**

**Ley 23.187 Requisitos para el Ejercicio de Abogado en la Capital Federal.** Jerarquía, Deberes y Derechos, Matrícula, Colegiación de Argentina.

**Ley 12990 Regulación de las Funciones del Notariado de Argentina.**

**Estatuto de la Abogacía.** Decreto 196 de 1971, modificado por la Ley 583 de 2000 de Argentina.



**Ley 1123 de 2007 de Colombia.**

**Estatuto del Notariado.** Decreto 960 de 1970, modificado por la Ley 588 de 2000. de Colombia.

**El Reglamento de Organización y Régimen del Notariado.** Modificado por Real Decreto 862/2003 de España.